

Sociedad Latinoamericana
para el Derecho Internacional

Justicia Transicional en América Latina

Primer Informe del grupo de trabajo “Justicia Transicional” de la SLADI*

Miembros del Grupo de Trabajo:†

Claudia Josi (Perú), Coordinadora	Oscar Parra Vera (Colombia)
Camilo E. Bernal Sarmiento (Colombia)	Claudia Paz y Paz Bailey (Guatemala)
Jorge Errandonea (Uruguay)	Carlos M. Pelayo Möller (México)
María José Guembe (Argentina)	Michael Reed (Colombia)
María Martín Quintana (España)	Carlos Rivera Paz (Perú)
Juan Pablo Muñoz Elías (Guatemala)	Francisco J. Rivera Juaristi (Puerto Rico)
Manuel Ollé Sese (España)	Antonio G. Salazar García (Perú)

* Este informe es el resultado del trabajo realizado por los miembros del grupo hasta febrero de 2011.

† En el Anexo I de este informe se encuentran las reseñas bibliográficas de los miembros de este grupo de trabajo. La coordinadora de este grupo quisiera agradecerles profundamente en nombre propio y de la SLADI por su participación en este grupo de trabajo y en este proyecto en particular. Sin ellos, este informe no hubiera sido posible. De manera particular quisiera agradecer a Carlos M. Pelayo Möller y Francisco J. Rivera Juaristi, que me han apoyado de manera substancial en la compilación y edición de este informe.

Índice

ÍNDICE	2
1. LA JUSTICIA TRANSICIONAL EN AMÉRICA LATINA	3
2. EL APOORTE INTERNACIONAL A LOS PROCESOS DE TRANSICIÓN EN MATERIA DE JUSTICIA EN AMÉRICA LATINA	8
2.1 La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y su impacto en materia de justicia transicional en América Latina.....	8
2.2 La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como estándar en materia de justicia transicional en América Latina	11
2.3. La contribución de España a la justicia Latinoamericana a través de la Justicia Universal	17
3. LAS RECIENTES EXPERIENCIAS EN AMÉRICA LATINA	20
3.1. La experiencia de Argentina.....	20
3.2. La experiencia de Guatemala	23
3.3. La experiencia del Perú.....	28
3.4. La experiencia de Uruguay	34
3.5. La experiencia de Colombia.....	38
ANEXO I: LOS MIEMBROS DEL GRUPO DE TRABAJO “JUSTICIA TRANSICIONAL”	49
ANEXO II: BIBLIOGRAFÍA	53

1. La Justicia Transicional en América Latina¹

Diversos conflictos internos a lo largo del siglo XX y principios de este siglo, así como la aparición de dictaduras y la implementación de políticas represivas de gobiernos autoritarios en América Latina produjeron violaciones masivas a los derechos humanos de los habitantes del continente, incluyendo la muerte de miles de civiles. La práctica de desapariciones forzadas, tortura, masacres, ejecuciones extrajudiciales y el desplazamiento forzado de millones han sido algunas de las atrocidades cometidas.

En respuesta a la necesidad, por un lado, de hacer frente a los abusos y las violaciones sistemáticas y generalizadas a los derechos humanos de estos regímenes y, por otro lado, de evitar poner en riesgo los procesos de transición a la democracia que les seguían, se desarrolló un campo multidisciplinario que se comenzó a conocer como “justicia transicional”.

Aunque no exista ninguna definición única o “modelo estándar” de lo que debe entenderse por justicia transicional, en las últimas décadas se han desarrollado algunos principios básicos de este concepto mediante el trabajo de los relatores especiales y expertos de Naciones Unidas, así como mediante el esfuerzo de otras instituciones que trabajan en ese tema, como el Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ, por sus siglas en inglés). Particularmente, los trabajos de Diane Orentlicher y Louis Joinet sobre los principios contra la impunidad y sobre la reparación en casos de violaciones a derechos humanos, respectivamente, han sido de suma relevancia para el desarrollo de esta nueva materia.

Así, se puede decir que la justicia transicional *“se refiere a aquella disciplina o campo de actividades que pretende aportar soluciones y herramientas a las sociedades para enfrentar un legado de violaciones a los derechos humanos que tuvieron lugar en un momento determinado de la historia – puede ser reciente o más lejano – con los objetivos de alcanzar la reconciliación nacional, contribuir a consolidar la democracia, para reparar a la víctimas e instaurar una convivencia pacífica en aras de que no se repitan los mismos hechos”*².

El objetivo de la justicia transicional es buscar y hacer pública la verdad de lo ocurrido, reconocer a las víctimas, hacer justicia y promover la paz, la reconciliación y la democracia. Para lograr tales objetivos, se entiende que la justicia transicional debe estar compuesta por los siguientes aspectos fundamentales: verdad, justicia, reparación y medidas de no repetición.

Es decir, la justicia transicional tiene un carácter multidisciplinario y holístico, ya que los problemas que enfrentan estas sociedades presentan, por lo general, una complejidad que requiere más que una sola acción o línea de acción. A su vez, los elementos que componen la justicia transicional (verdad, justicia, reparación y medidas de no repetición) suelen estar entrelazados e interconectados. Por ejemplo, la búsqueda de la verdad suele implicar que se lleven a cabo procesos vinculados con la justicia y la adjudicación de casos, mediante los cuales se

¹ Este capítulo ha sido preparado por Claudia Josi, con el apoyo de Francisco J. Rivera Juaristi y Carlos M. Pelayo Möller.

² Definición tomada de Diego González y Jorge Errandonea “Justicia transicional”, en Autores Varios, *Manual de Procedimiento para la Ley de Justicia y Paz*, Profis-GIZ, Bogotá, a ser publicado en el 2011. Véase también Louis Bickford, “Transitional Justice” en *The Encyclopedia of Genocide and Crimes Against Humanity*, Macmillan Reference USA, 2004, páginas 1045 a 1047. Véase, asimismo, Todd Landman y Neil Robinson (eds.), *The SAGE Handbook of Comparative Politics*, Sage Publications, Londres 2009, páginas 498 y 499.

ordenan medidas de reparación a favor de las víctimas y que en ocasiones se dirigen también a evitar o prevenir la repetición de tales violaciones de derechos humanos en la sociedad. Si faltara alguno de los elementos que componen la justicia transicional, los crímenes cometidos quedarían impunes públicamente y afectarían la reconciliación y la construcción de una sociedad democrática basada en el respeto de los derechos humanos.

Un velo de impunidad suele encubrir a los perpetradores, aún años después de estos hechos, dejando al desamparo a las miles de víctimas de las más atroces violaciones de derechos humanos. Esta impunidad institucionalizada a menudo ha tratado de ser asegurada por medio de leyes de amnistía que impiden el enjuiciamiento de ciertas personas o de ciertos delitos ocurridos en determinado momento. Mientras que, en otros contextos, por razones de índole fácticas se ha llegado a pensar en la existencia de amnistías *de facto*, en situaciones en donde la ley no prohíbe que se lleven a los responsables ante la justicia, pero aún así no se realizan investigaciones efectivas de los hechos ni se castigan a los responsables. Lo anterior se puede dar, por ejemplo, cuando existe una falta de capacidad de los cuerpos policíacos y judiciales o inclusive por falta de voluntad política. Esta impunidad institucionalizada *de jure* y *de facto* ha sido uno de los principales obstáculos para la búsqueda de la verdad y de la justicia en muchos países en transición en el continente.

Aunque en algunos casos se ha sacrificado la justicia en aras de poner fin a un conflicto y así poder continuar con una transición a la democracia, progresivamente se ha ido reconociendo que para construir una paz duradera, una democracia sólida y una sociedad que aspire a la reconciliación, es necesario enfrentar los crímenes del pasado y atender las demandas legítimas por justicia que hacen las víctimas.

En América Latina, el aspecto de justicia ha adquirido una importancia particular; se ha entendido como un reclamo, tanto de las víctimas como de la sociedad en general para que se investiguen las violaciones del pasado, se juzgue a los responsables y, en su caso, se les castigue. Es decir, existe cierto conceso en América Latina de que no se puede hacer una transición sin justicia.

En nuestra región, la judicialización de los casos de violaciones de derechos humanos cometidos en el pasado ha tenido un rol fundamental en el desarrollo de dichos procesos de transición y de construcción de una sociedad basada en el respeto de los derechos humanos y el Estado de derecho. Además, para las víctimas muchas veces significa un punto de cierre necesario, para poder dejar atrás los horrores vividos.

Por otro lado, si bien la búsqueda de la verdad por medio de la adjudicación de casos tiene una importancia fundamental en los procesos de transición, ésta tiene que estar acompañada por otras medidas complementarias de reconciliación nacional como la búsqueda y la difusión de la verdad histórica por medios no adjudicativos y el reconocimiento público y oficial del sufrimiento de las víctimas. Un acercamiento puramente legal, reducido a los juicios en foros nacionales o internacionales no podría satisfacer por sí solo el reclamo de las víctimas, ni enfrentar los múltiples retos que implica un proceso de transición.

Por su parte, las reparaciones tienen que estar acompañadas por un proceso de revalorización de las víctimas como ciudadanos. De lo contrario, las reparaciones podrían ser percibidas como un simple intento de comprar el silencio o la aquiescencia de las víctimas.

La justicia transicional también requiere que se fortalezcan las instituciones democráticas. Por ejemplo, para lograr juicios justos muchas veces será necesario atender debilidades institucionales en el sistema judicial, enfrentar la corrupción y el manejo de intereses por parte de los actores involucrados, que muchas veces todavía son muy poderosos en los procesos de transición. En estos contextos, serán necesarias reformas institucionales para garantizar que los juicios se lleven a cabo de manera justa e imparcial.

Hay que tener en mente que la justicia transicional debe estar diseñada para fortalecer la democracia y la paz. En este sentido, requiere tomar en cuenta los factores que contribuyeron a las violaciones de derechos humanos. Muchas veces, las víctimas ya se encontraban en una situación de exclusión social y política antes de la violación de sus derechos fundamentales, por lo que la revalorización de estas personas y su inclusión como ciudadanos es un aspecto sumamente significativo.

Otro elemento central es la perspectiva de género, que trata de tener en cuenta la afectación particular que han sufrido las mujeres por, entre otros aspectos, la violencia sexual. La experiencia traumática de las mujeres tiene que ser tomada en cuenta tanto para los procesos de reparación como para el diseño de políticas de reconciliación.

Asimismo, es importante consultar y lograr la participación de las víctimas y de la ciudadanía en general en el proceso de transición y en las políticas de justicia transicional que se adopten. Medidas de justicia transicional deberían –en la medida de lo posible- ser lideradas por actores nacionales. Eso aporta a su credibilidad y sostenibilidad. Solo la participación amplia de las víctimas y de la ciudadanía, el conocimiento y reconocimiento de lo ocurrido y la adopción de medidas tendientes a hacer accesible esa información a un público más amplio pueden garantizar la sostenibilidad del proceso.

Las sociedades en América Latina que han atravesado estos períodos de atrocidades y violaciones sistemáticas de derechos humanos deben enfrentar la difícil decisión de cómo sanar heridas y cómo transitar hacia democracias que respeten el Estado de derecho. En este sentido, desde los años 70 muchos países de la región han implementado diferentes mecanismos relacionados con la justicia transicional, incluyendo comisiones de la verdad, procesos judiciales, y planes de reparación y de conmemoración para las víctimas. Las diferentes experiencias responden, al menos en parte, a la diversidad de situaciones a enfrentar. Cada proceso de transición presenta orígenes, dinámicas y retos diferentes, con diferentes tipos de violencia y represión, que pueden requerir diversas respuestas en el momento de la transición. Un conflicto interno no presenta las mismas características que la caída de un régimen autoritario o una dictadura, por ejemplo. Asimismo, la transición después de conflictos étnicos o religiosos presenta retos distintos a aquellos que surgen después de conflictos internos de índole política.

Sin embargo, las experiencias vividas luego de cada uno de estos conflictos, si bien han sido diferentes, pueden servir a otros países que se encuentren en una situación similar y tengan que enfrentar retos comunes. Este informe se propone aportar a este intercambio de experiencias en América Latina en materia de justicia transicional.

Mencionado lo anterior, cabe aclarar que por limitaciones de espacio y tiempo, y como primer paso, este informe del grupo de trabajo “justicia transicional” de la Sociedad Latinoamericana de

Derecho Internacional (SLADI) se concentrará en abordar los temas relacionados con la justicia y la adjudicación de casos, en lo que es un primer esfuerzo por reunir algunas de las experiencias en América Latina y sus retos actuales. En este sentido, este informe busca aportar lo siguiente: analizar cuál es el estado de los procesos de transición en América Latina relacionados con la búsqueda de justicia en contra de los responsables de violaciones de derechos humanos, de sus avances y desafíos pendientes. En futuros informes el grupo de trabajo tiene planificado abordar otros temas, como lo son la búsqueda de la verdad histórica, las reparaciones y las medidas de no repetición, incluyendo la necesidad de hacer reformas institucionales para fortalecer la democracia y el estado de derecho.

Así, el presente informe está dividido en dos partes. La primera parte analiza el aporte internacional a los procesos de transición en materia de justicia en América Latina. Aquí se analiza el aporte del Sistema Interamericano, conformado por la Comisión y la Corte Interamericana de Derecho Humanos, en la lucha contra la impunidad, particularmente en lo relativo a la derogación de leyes de amnistía en América Latina, así como en la elaboración de estándares para las investigaciones y los juicios contra los perpetradores de violaciones de derechos humanos. Asimismo, se analiza el aporte que ha dado la justicia en España, que aún no formando parte de América Latina, ha incidido en los procesos de transición en América Latina, particularmente mediante procesos penales en donde ha entrado en juego la jurisdicción universal para perseguir delitos de lesa humanidad y los subsiguientes procedimientos penales a los que ha dado lugar en España contra los responsables de violaciones de derechos humanos en América Latina.

La segunda parte del informe recopila los aportes de los expertos miembros del grupo de trabajo sobre el estado de los procesos penales nacionales y los avances y desafíos para que las víctimas de graves violaciones a derechos humanos puedan ejercer acciones de carácter penal en contra de los perpetradores de estos crímenes en sus respectivos países. En esta parte, se presentan los avances que se han logrado, tales como la declaración de nulidad de las leyes de amnistía de diferentes países y la apertura de los juicios contra los principales responsables de las atrocidades cometidas. Asimismo, se muestran los principales obstáculos para que estos procesos progresen, tales como la falta de profesionalismo de las instituciones de justicia o la falta de compromiso político por parte de algunos gobiernos de la región, incluyendo la obstaculización abierta de dichos procesos.

De esta forma, el objetivo de este informe es aportar al fortalecimiento de los procesos de judicialización en países en transición, desde una perspectiva práctica, presentando y analizando algunas experiencias de América Latina en esta materia. El estudio de cuáles son los avances, pero también los desafíos pendientes y los problemas que estos procesos de judicialización enfrentan ahora, a los 5, 10 o 15 años de la transición, puede servir a otros países al diseñar su propia política de justicia y fortalecer el proceso de judicialización a fin de maximizar los derechos de las víctimas y la construcción de una transición democrática estable y duradera.

Este estudio también resalta un hecho innegable: cada vez más, los procesos de transición y de judicialización son procesos no solo nacionales, sino más bien transnacionales. Cada vez más, estos procesos interactúan entre sí, se influyen y enriquecen mutuamente. Hoy en día, el

espacio de la impunidad se está haciendo cada vez más pequeño gracias a la contribución de tribunales internacionales y nacionales.

Por eso mismo, un diálogo entre los tribunales es cada vez más importante. El establecimiento de estándares por parte de instancias internacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como por instancias nacionales y su respeto por los tribunales de todos los países aporta a una mayor protección de las víctimas y una lucha contra la impunidad más eficaz.

A eso quiere contribuir este informe. Es importante que este dialogo se logre en el ámbito académico, pero también en la sociedad civil, en los órganos políticos y en los tribunales de los Estados afectados. El conocimiento de las diferentes experiencias en materia de lucha contra la impunidad y de los logros, pero también los desafíos de los procesos de judicialización, puede ayudar a mejorar el diseño de políticas en el futuro y fortalecer los procesos de judicialización para respetar los derechos de las víctimas y aportar a la construcción de una democracia estable, duradera y respetuosa del estado de derecho y de los derechos humanos de todos los habitantes del continente.

2. El aporte internacional a los procesos de transición en materia de justicia en América Latina

2.1 *La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y su impacto en materia de justicia transicional en América Latina*¹

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), junto con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), son los dos organismos principales de la Organización de Estados Americanos en la defensa de los derechos humanos en el continente.

Como una institución con funciones cuasi-jurisdiccionales, la Comisión desarrolla, por una parte, un rol político muy importante en la defensa y promoción de los derechos humanos, dentro de estas actividades destacan la elaboración de informes de país y temáticos, la realización de visitas *in loco* y el otorgamiento de medidas cautelares a personas en situaciones de gravedad y urgencia. Asimismo, la Comisión cuenta con un sistema de peticiones en donde es posible analizar violaciones a los derechos humanos en contra de una persona o varias personas en una situación específica.

La CIDH ha desarrollado su trabajo, en ocasiones, en condiciones históricas distintas a las de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por una parte, a la Comisión le tocó lidiar con diversos regímenes dictatoriales que por lo general negaban la legitimidad de su mandato. Además, debido a la naturaleza de sus funciones, la Comisión ha conocido y en la actualidad conoce casos de países que no han ratificado la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, ni aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana utilizando como estándar la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Así, la lucha de la Comisión en muchas ocasiones no sólo se ha centrado en la declaración de violaciones a derechos humanos, sino que también se ha enfocado en dotar de mayor legitimidad a sus decisiones.

Desde su creación la Comisión se enfocó a la tarea de documentar y condenar la falta de acceso a la justicia de las víctimas de violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos perpetradas por los regímenes dictatoriales que han flagelado América Latina. Al respecto, no se podría afirmar que la Comisión se haya dedicado a examinar estas violaciones únicamente dentro del contexto de una transición democrática, sino que su trabajo incluso se desarrolló durante estas dictaduras.

Uno de los ejes del trabajo de la Comisión se han centrado en casos que envuelven la práctica masiva y sistemática de crímenes de lesa humanidad y la consecuente falta de acceso de justicia de las víctimas, sean estas las víctimas directas o sus familiares.

Entre los casos que la CIDH ha documentado destacan aquellos relacionados con actos de tortura, masacres y desaparición forzada de personas. En este último rubro es de especial relevancia la contribución de este organismo internacional en la estructuración y definición de

¹ Este capítulo ha sido preparado por Carlos M. Pelayo Möller.

esta violación pluriofensiva desde la década de los años 70 hasta el momento en que la Corte IDH dictó su primera sentencia en el caso Velásquez Rodríguez.²

Uno de los grandes aportes al derecho internacional de los derechos humanos en materia de justicia transaccional por parte de la Comisión ha sido la condena irrestricta a las leyes de amnistía que pueden llegar a impedir la investigación y eventual persecución criminal de los responsables de crímenes de lesa humanidad.

Al respecto, cabe señalar que durante las décadas de los años ochenta y noventa, muchos países en Latinoamérica empezaron procesos de democratización que en muchas ocasiones hizo necesario conceder prerrogativas de carácter político, económico e inclusive legal a los dictadores. Fue así como amnistías generales fueron constantemente incluidas como parte de estas concesiones.³

Así, surgieron dos tipos de amnistías, las de *facto* y las de *jure*. Las primeras, consisten en una carencia de investigación y procuración de justicia en contra de los perpetradores de crímenes en contra de la humanidad. Mientras tanto, las amnistías de *jure*, son aquellas que se traducen en leyes que imponen un obstáculo legal para investigar y castigar a los responsables de crímenes de lesa humanidad.

En primer término, las decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en materia de leyes de amnistía *de jure* son de los más tempranos y relevantes precedentes en el derecho internacional de los derechos humanos. Las contribuciones de la Comisión han variado desde la publicación de lineamientos generales en 1986⁴ hasta la decisión de varios casos durante la década de los noventa.

Entre los primeros casos se encuentran los relacionados con las leyes de amnistías en Argentina,⁵ El Salvador⁶ y Uruguay.⁷ Subsecuentemente en 1996 en los casos *Héctor Marcial y Garay Hermosilla*

² Entre los primeros casos de desaparición forzada que fueron documentados por la CIDH destacan los siguientes casos de Argentina: Nelida Azucena Sosa de Forti et. al., Caso 2271, Inte-Am. C.H.R. 29, OEA/ser. L/V/II.47, doc. 13 rev. 1 (1979) (Annual Report 1978); Dagmar Ingrid Hagelin, Caso 2484, Inter-Am. C.H.R. 55, OEA/ser. L/V/II.50, doc. 13 rev. 1 (1978) (Annual Report 1979-1980); Jorge San Vicente, Caso 2266, Inter-Am. C.H.R. 52, OEA/ser. L/V/II.50, doc. 13 rev. 1 (1978) (Annual Report 1979-1980); Monica María Candelaria Mignone, Caso 2209, Inter-Am. C.H.R. 49, OEA/ser. L/V/II.50, doc. 13 rev. 1 (1978) (Annual Report 1979-1980); Clara Anahi Mariani, Caso 2553, Inter-Am. C.H.R. 58, OEA/ser. L/V/II.50, doc. 13 rev. 1 (1978) (Annual Report 1979-1980); Casos de personas desaparecidas en Argentina, Res. No. 1/83, Inter-Am. CHR. 46 OEA/ser L/V/II.61, doc. 22 rev.1 (1983) (Annual Report 1982-1983). Y véanse también los siguientes caso de Chile: Enrique Paris Roa, Caso 1790, Inter-Am. C.H.R. 147, (1977) (Ten years of Activities 1971-81); Carlos Humbeto Contreras Maluje, Caso 2126, Inter-Am, C.H.R. 77, OEA/ser. L/V/II.47, doc. 13 rev. 1 (1978) (Annual Report 1978); Daniel Palma Robledo, Caso 2931, Inter-Am. C.H.R. 47, OEA/ser. L/V/II.57, doc. 6 rev. 1 (1982) (Annual Report 1981-1982) y); Casos de personas desaparecidas en Chile, Res. No. 11/83, Inter-Am. C.H.R. 47, OEA/ser. L/V/II.61, doc. 22 rev. (1983) (Annual Report 1982-1983).

³ Véase Amnesty International and International Commission of Jurist, Argentina Legal Memorandum. The Full Stop and Due Obedience Laws. (2003).

⁴ Inter-American Commission on Human Rights, Report 1985-1986 p. 191-193.

⁵ Alicia Consuelo Herrera et. al. v. Argentina, Cases 10.147, 10.181, 10.240. 10.262, 10.309 y 10.311, Inter-Am. C.H.R. 41, OEA/ser.L/V/II.83. doc. 14 corr. 1 (1992) (Annual Report 1992-1993).

⁶ La Masacre de Las Hojas, Caso 10.287, Inter-Am. C.H.R. 83, OEA/ser. L/V/II.83, doc. 14 corr. 1 (1992) (Annual Report 1992-1993).

et al.,⁸ y Juan Meneses, et. al.⁹ la Comisión encontró que las leyes de amnistía en Chile eran violatorias a los artículos 1, 2, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En el caso de *Samuel Catalán Linconeo* la Comisión determinó que los efectos de la Ley de Amnistía en Chile y sus efectos legales eran en realidad una continuación de la política violatoria de derechos humanos llevada a cabo por los regimenesregímenes militares que gobernaron ese país desde septiembre de 1973 hasta marzo de 1993.¹⁰

Eventualmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha analizado y concluido, al igual que la Comisión, que las leyes de amnistía que propician la impunidad de graves violaciones a derechos humanos son incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como se expondrá *infra*.

Finalmente, es importante mencionar que todo caso que ha llegado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido conocido por la CIDH, de tal manera que el trabajo de una y otra institución se encuentra íntimamente relacionado.

⁷ Hugo Leonardo de los Santos Mendoza et. al. v. Uruguay, Cases 10.029 et. al. Inter-Am. C.H.R. 154, OEA/ser. L/V/II.83, doc. 14 corr. 1 (1992) (Annual Report 1992-1993).

⁸ Héctor Marcial y Garay Hermosilla et. al. v. Chile, Caso 10.843, Inter-Am. CHR No. 36/96 Case 10.843, Informe No. 36/96, Inter-Am.C.H.R., OEA/Ser.L/V/II.95 Doc. 7 rev. en 156 (1996).

⁹ Juan Meneses, Ricardo Lagos Salinas, Juan Alsina Hurtos, and Pedro Vergara Inostroza v. Chile, Cases 11.228, 11.229, 11.231, 11.282 Informe No. 34/96, Inter-Am.C.H.R., OEA/Ser.L/V/II.95 Doc. 7 rev. 196 (1996).

¹⁰ Samuel Catalán Linconeo v. Chile, Case 11.771, Inter-Am. C.H.R. 154, OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 5 27 (2001) (Annual Report 2005).

2.2 *La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como estándar en materia de justicia transicional en América Latina*¹

La Corte IDH ha emitido numerosas sentencias relativas a la lucha contra la impunidad en relación con países que enfrentaron violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, tales como Honduras, Brasil, Guatemala, Perú, Chile, Paraguay, El Salvador y Colombia. Por límites de espacio, en esta reseña se enfatiza en importantes aportes de la Corte respecto al acceso a la justicia, la debida diligencia en la lucha contra la impunidad y el derecho a la verdad de las víctimas.

En cuanto al análisis de la compatibilidad entre las leyes de amnistía en Latinoamérica es preciso tomar como punto de partida el año 2001, cuando la Corte IDH emitió uno de sus más importantes precedentes en la lucha contra la impunidad: la sentencia en el *Caso Barrios Altos Vs. Perú*² en donde se estableció la incompatibilidad de las leyes de amnistía que impiden la investigación y sanción de los responsables de graves violaciones a los derechos humanos con la Convención Americana en los siguientes términos:

[...] son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Entre 2004 y 2009 la Corte ha emitido diversos fallos que han complementado y aclarado esta prohibición establecida en *Barrios Altos*.

Adicionalmente, a lo anterior la Corte IDH ha explorado otros temas como el concepto de **cosa juzgada fraudulenta**. Así por ejemplo en el caso *Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala*³, la Corte consideró que “los tribunales de justicia actua[ron] sin independencia e imparcialidad, aplicando normas o disposiciones legales contrarias al debido proceso u omitiendo aplicar las que correspondían” (párr. 76.34). Además, la Corte determinó que “hubo una obstrucción continua de las investigaciones por parte de agentes del Estado y de los llamados ‘grupos paralelos’ en el poder, así como una falta de diligencia en el desarrollo de las investigaciones, lo cual [determinó la] impunidad total” (párr. 76.23), la falta de “garantías necesarias para entrar a investigar y valorar cada material probatorio” (párr. 76.23) y que la “situación general imperante en el sistema de justicia [...] denot[ó] su impotencia para mantener su independencia e imparcialidad frente a las presiones de la que pudi[eran] ser objeto sus integrantes” (párr. 133). La Corte aludió a la “cosa juzgada fraudulenta” teniendo en cuenta que “esta[ba] demostrado que la obstrucción sistemática a la administración de justicia y al debido proceso ha impedido identificar, juzgar y sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la ejecución” de las víctimas.

¹ Este capítulo ha sido preparado por Oscar Parra Vera.

² Corte I.D.H., Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75.

³ Corte I.D.H., Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117.

Posteriormente, la Corte precisó obligaciones derivadas del Derecho Internacional en materia de **cooperación interestatal** respecto de la investigación y eventual extradición de presuntos responsables en casos de graves violaciones de derechos humanos. Al respecto, en el *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*⁴, en el cual la Corte reiteró que la investigación de estas graves violaciones:

debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. Durante la investigación y el trámite judicial las víctimas o sus familiares deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, como en la búsqueda de una justa compensación, de acuerdo con la ley interna y la Convención Americana. No obstante, la investigación y el proceso deben tener un propósito y ser asumidos por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.

La Corte consideró que Paraguay tenía “un deber inexcusable de haber solicitado, con la debida diligencia y oportunidad, la extradición de los procesados” así como “las medidas necesarias, de carácter judicial y diplomático, para juzgar y sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas, inclusive impulsando por todos los medios a su alcance las solicitudes de extradición que correspondan” y que “la necesidad de erradicar la impunidad se presenta ante la comunidad internacional como un deber de cooperación inter-estatal para estos efectos”. Así las cosas, la Corte alude a una “garantía colectiva” dentro del sistema, donde cada Estado debe ejercer “su jurisdicción para aplicar su derecho interno y el derecho internacional para juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables” o colaborar “con otros Estados que lo hagan o procuren hacerlo”.

Lo anterior fue reiterado y profundizado en el *Caso La Cantuta Vs. Perú*⁵. La Corte reiteró lo señalado en el *Caso Goiburú* sosteniendo que “tratándose de un contexto de violación sistemática de derechos humanos, la necesidad de erradicar la impunidad se presenta ante la comunidad internacional como un deber de cooperación interestatal”. Estos estándares sobre cooperación interestatal tuvieron un importante efecto al constituirse en elementos que permitieron la extradición al Perú de Alberto Fujimori. Las decisiones adoptadas por la Corte Interamericana justificaron en gran medida la decisión de la Corte Suprema de Chile en el sentido de permitir la extradición de dicho ex mandatario.

Otra proyección de estas obligaciones de cooperación interestatal se encuentra en una importante resolución de supervisión de cumplimiento emitida en 2009 en el *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*, cuya sentencia de fondo se emitió en 2005⁶. En esa el Tribunal ordenó una exhaustiva investigación de los hechos. Años después, uno de los comandantes del grupo paramilitar que cometió dichos hechos fue extraditado a Estados Unidos para enfrentar cargos

⁴ Corte I.D.H., Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153.

⁵ Corte I.D.H., Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162.

⁶ Corte I.D.H., Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.

por narcotráfico. Sin embargo, se alegaba que la extradición respondía a un intento del gobierno de impedir que esta persona revelara la verdad de lo sucedido, particularmente, los niveles de involucramiento estatal en los hechos ocurridos. La Corte Interamericana emitió entonces una resolución en la que señaló que “la aplicación de figuras como la extradición no debe servir como un mecanismo para favorecer, procurar o asegurar la impunidad”. Teniendo en cuenta que hubo extradición por cargos de narcotráfico, la Corte señaló que “debe prevalecer la consideración de la imputación de graves violaciones de derechos humanos.” Además, ordenó al Estado colombiano “aclarar los mecanismos, instrumentos y figuras jurídicas que serán aplicadas para asegurar que la persona extraditada colabore con las investigaciones de los hechos [y] para asegurar su debido enjuiciamiento”.

Esta resolución fue posteriormente utilizada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia como uno más de los fundamentos para negar la extradición de un líder paramilitar hasta tanto cumpliera con sus deberes respecto a verdad, justicia y reparación de acuerdo con una Ley de “Justicia y Paz” adoptada en dicho país⁷. Además, la Corte IDH reiteró este criterio en el caso *Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*⁸, relacionado con la ejecución extrajudicial de un senador de un partido político de izquierda. En este caso, uno de los perpetradores había sido extraditado a los Estados Unidos. La Corte reiteró que la figura de la extradición no podía utilizarse como un mecanismo para garantizar la impunidad.

Además de los mencionados estándares en relación con cooperación interestatal, en la precisión de **los alcances de la obligación de investigar** de acuerdo a la jurisprudencia interamericana, es relevante resaltar que en el Caso *Almonacid Vs. Chile*⁹, cuya sentencia fue emitida en 2006, se analizó la ley de amnistía respecto a los crímenes de la dictadura militar que padeció dicho país.

La Corte Interamericana tuvo en cuenta que la Corte Europea ha establecido que si al momento de la comisión los actos eran considerados crímenes de lesa humanidad por el derecho internacional, no importa si la legislación nacional no los penaliza. Por lo tanto, su investigación, judicialización y sanción es legal y respeta los principios internacionales establecidos para salvaguardar las garantías de los procesados. Concluyó que los Estados no pueden sustraerse del deber de investigar, determinar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad aplicando leyes de amnistía u otro tipo de normativa interna. En consecuencia, los crímenes de lesa humanidad son delitos por los que no se puede conceder amnistía.

Posteriormente, en el caso *Masacre de la Rochela Vs. Colombia*, cuya sentencia fue emitida en 2007¹⁰, se profundizó en esta precisión de estándares. Teniendo en cuenta las dimensiones de lo que no se había investigado, la Corte avanzó en la precisión de los alcances de la debida diligencia estricta

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 19 de agosto de 2009.

⁸ Corte I.D.H., Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213.

⁹ Corte I.D.H., Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154.

¹⁰ Corte I.D.H., Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163.

en la obligación de investigar “crímenes de sistema”¹¹, particularmente, la necesidad de analizar patrones asociados a la “estructura criminal de ejecución” y la responsabilidad de los comandantes militares de la zona:

Una debida diligencia en los procesos por los hechos del presente caso exigía que éstos fueran conducidos tomando en cuenta la complejidad de los hechos, el contexto en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, evitando omisiones en la recabación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación. En consecuencia, las autoridades judiciales debían tomar en cuenta los factores [...] que denotan una compleja estructura de personas involucradas en el planeamiento y ejecución del crimen, en la cual convergen tanto la participación directa de muchas personas como el apoyo o colaboración de otras, incluyendo a agentes estatales, estructura de personas que existe antes del crimen y permanece después de su ejecución, dado que comparten objetivos comunes.

En similar sentido, sobre la debida diligencia en la investigación de *crímenes de sistema* en el caso *Cepeda*, la Corte advirtió que en la planeación y ejecución del homicidio participaron miembros del Ejército y miembros de uno o varios grupos paramilitares. El Tribunal estableció que:

si bien la división de tareas dificulta el esclarecimiento de los vínculos entre los perpetradores, en casos complejos la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte IDH ordenó como reparación:

determinar el conjunto de personas involucradas en la planeación y ejecución del hecho, incluyendo a quienes hubieren diseñado, planificado o asumido el control, determinación o dirección de su realización, así como aquellos que realizaron funciones de organización necesarias para ejecutar las decisiones tomadas, inclusive si están involucrados altas autoridades civiles, mandos militares superiores y servicios de inteligencia, evitando omisiones en el seguimiento de líneas lógicas de investigación

Tanto en el caso de la *Masacre de la Rochela*, como en el caso *Cepeda* la Corte IDH fue informada sobre la aplicación, en Colombia, de normas de “justicia transicional” relacionadas con el proceso de desmovilización y otorgamiento de beneficios jurídicos a grupos paramilitares. En dicho país se consagró la “alternatividad” como un “beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia, reemplazándola por una pena alternativa”, cuya duración es de entre 5 y 8 años, “que se concede por la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas y su adecuada resocialización”. Sobre este tipo de normas la Corte precisó que “todos los elementos que incidan en la efectividad de la pena deben responder a un objetivo claramente verificable y ser compatibles con la Convención”. Asimismo, resaltó el “principio de proporcionalidad de la pena”, de tal forma que la respuesta que el Estado atribuye a la conducta ilícita del autor de la

¹¹ Sobre el concepto y las implicaciones de diseño institucional inherentes a la criminalidad de sistema, ver Michael Reed Hurtado (Editor), *Judicialización de crímenes de sistema. Estudios de caso y análisis comparado*, Bogotá, ICTJ, 2008.

transgresión sea proporcional al bien jurídico afectado y a la culpabilidad con la que actuó el autor, por lo que se debe establecer en función de la diversa naturaleza y gravedad de los hechos.

De otra parte, algunas de estas normas sobre desmovilización permitían la obtención de beneficios jurídicos para personas que no fueran objeto de investigaciones por graves violaciones de derechos humanos, a pesar de pertenecer a un grupo ilegal responsable de crímenes de sistema. En el caso *Cepeda* la Corte constató que durante el proceso de desmovilización de uno de los perpetradores de los hechos, el Estado no adoptó la debida diligencia requerida a fin de individualizarlo e identificarlo apropiadamente, de tal forma que recibiera ciertos beneficios jurídicos. Por tal motivo, la Corte resaltó que el Estado tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para asegurar que las personas involucradas en graves violaciones de derechos humanos, o que puedan poseer información relevante al respecto, comparezcan ante la justicia, o colaboren con ésta, cuando sea requeridas.

Esta jurisprudencia implica que, con independencia del delito que haya cometido cada miembro de una organización que participa de un crimen de sistema, todo miembro debe ser objeto de una investigación judicial que permita verificar la información que tiene sobre patrones de actuación del grupo. Para ello es imprescindible una exhaustiva verificación judicial sobre la información que tiene dicha persona sobre el funcionamiento del grupo.

La debida diligencia en la investigación que precisa la Corte propicia un amplio margen para diversos diseños institucionales, siempre y cuando estos se dirijan a salvaguardar en la mejor forma posible los derechos de las víctimas.

A finales de 2010 la Corte IDH emitió otro importante precedente: el caso *Gomes Lund y otros (“Guerrilha Do Araguaia”) Vs. Brasil*¹². Los hechos se relacionaban con la desaparición forzada de los miembros de un movimiento de resistencia durante el régimen militar que padeció Brasil y la aplicación de una ley de amnistía que impedía la investigación y sanción de los responsables. La Corte IDH reiteró su jurisprudencia sobre acceso a la justicia en estos casos y en cuanto a lo debatido por las partes respecto a si la Ley de Amnistía brasileña se trató de una amnistía, una autoamnistía o un “acuerdo político”, la Corte señaló que la incompatibilidad respecto de la Convención Americana incluye a las amnistías de graves violaciones de derechos humanos y no se restringe sólo a las denominadas “autoamnistías”. Adicionalmente, el Tribunal indicó que la incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención Americana no derivan de su proceso de adopción y a la autoridad que las emitió (aspecto formal), sino de un aspecto material: dejar impunes graves violaciones al derecho internacional cometidas por el régimen militar.

De otra parte, la Corte IDH observó que no fue ejercido el control de convencionalidad por las autoridades jurisdiccionales del Estado y que, por el contrario, la decisión del Supremo Tribunal Federal confirmó la validez de la interpretación de la Ley de Amnistía sin considerar las obligaciones internacionales de Brasil derivadas del derecho internacional. El Tribunal recordó que la obligación estatal de cumplir con las obligaciones internacionales voluntariamente contraídas corresponde a un principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional

¹² Corte I.D.H., Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha Do Araguaia”) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219.

de los Estados, respaldado por la jurisprudencia internacional y nacional, según el cual estos deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe.

También en el caso *Gomes Lund* la Corte IDH hizo importantes precisiones sobre el alcance del derecho a la verdad¹³. El Tribunal estableció que en casos de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado, la confidencialidad de la información o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o procesos pendientes. Asimismo, cuando se trata de la investigación de un hecho punible, la decisión de calificar como secreta la información y negar su entrega o de determinar si la documentación existe jamás puede depender exclusivamente de un órgano estatal a cuyos miembros se les atribuye la comisión del hecho ilícito.

La Corte Interamericana concluyó que el Estado no puede ampararse en la falta de prueba de la existencia de los documentos solicitados sino que, por el contrario, debe fundamentar la negativa a proveerlos, demostrando que ha adoptado todas las medidas a su alcance para comprobar que, efectivamente, la información solicitada no existía. Resulta esencial que, para garantizar el derecho a la información, los poderes públicos actúen de buena fe y realicen diligentemente las acciones necesarias para asegurar la efectividad de ese derecho, especialmente cuando se trata de conocer la verdad de lo ocurrido en casos de violaciones graves de derechos humanos como las desapariciones forzadas y la ejecución extrajudicial del presente caso.

Estos y otros ejemplos muestran la forma como la jurisprudencia de la Corte IDH ha dotado progresivamente al derecho internacional de los derechos humanos de herramientas para combatir la impunidad por los crímenes del pasado en el continente.

¹³ En otro caso la Corte dialogó con las exigencias propias de los procesos de transición al pronunciarse sobre la complementariedad entre verdad judicial y verdades no judiciales (administrativas o históricas): “la Corte estima que el establecimiento de una comisión de la verdad, según el objeto, procedimiento, estructura y fin de su mandato, puede contribuir a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados periodos históricos de una sociedad. Las verdades históricas que a través de ese mecanismo se logren, no deben ser entendidas como un sustituto del deber del Estado de asegurar la determinación judicial de responsabilidades individuales o estatales por los medios jurisdiccionales correspondientes, ni con la determinación de responsabilidad internacional que corresponda a este Tribunal. Se trata de determinaciones de la verdad que son complementarias entre sí, pues tienen todas un sentido y alcance propios, así como potencialidades y límites particulares, que dependen del contexto en el que surgen y de los casos y circunstancias concretas que analicen. En efecto, la Corte ha otorgado especial valor a los informes de Comisiones de la Verdad o de Esclarecimiento Histórico como pruebas relevantes en la determinación de los hechos y de la responsabilidad internacional de los Estados en diversos casos que han sido sometidos a su jurisdicción”. Corte I.D.H., Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 128.

2.3. *La contribución de España a la justicia Latinoamericana a través de la Justicia Universal¹*

En la actualidad, a pesar de los diferentes escenarios de justicia penal internacional (tribunales nacionales, Corte Penal Internacional, Tribunales *ad hoc* y tribunales mixtos o internacionalizados) para exigir responsabilidades penales individuales por la comisión de los más graves crímenes internacionales, han sido los órganos judiciales de determinados Estados, como los españoles, los que, en aplicación del principio de persecución universal (jurisdicción o justicia universal), han demostrado que es posible combatir, desde la legalidad interna e internacional, la férrea cultura de la impunidad.

Han transcurrido más de 14 años desde que el 28 de marzo de 1996 se interpusiera en España la primera denuncia por los crímenes cometidos por los responsables de la dictadura militar argentina entre los años 1976 a 1983. A partir de entonces, se sucedieron en la Audiencia Nacional española, como órgano competente para la instrucción y enjuiciamiento de los crímenes acogidos bajo la jurisdicción universal, diversas denuncias por crímenes internacionales ocurridos en diferentes países que han dado lugar a un amplio debate sobre el principio de jurisdicción universal².

El inicio de acciones judiciales por los denominados “Juicios de Madrid” en los casos *Argentina (Scilingo y Cavallo), Chile (Pinochet), Guatemala, Couso, Tibet, Falun Gong, Vuelos de la CIA, Sabara, El Salvador (Jesuitas), Ruanda, Gaza, Guantánamo o Mauthausen*; y también otros cuyas denuncias no fueron admitidas a trámite o resultaron archivados -casos *Perú, Venezuela, Cuba, Marruecos, Guinea, China o Colombia*- demostraron una nueva forma de realización de justicia penal internacional eficaz, ante la ausencia de la misma en los respectivos países de comisión de los hechos.

La contribución directa o indirecta de los tribunales españoles para la acción de la justicia por crímenes contra la humanidad cometidos en algunos países de América Latina, como los señalados de Argentina, Chile, Guatemala o El Salvador es un claro ejemplo de cómo coadyuvar, no de sustituir, en el fundamental derecho a la tutela judicial de tantas víctimas cuyas expectativas de justicia por unas razones u otras quedaron frustradas.

Los tribunales españoles cuando han afrontado las complejas cuestiones jurídicas que suscitaban cada uno de estos casos han basado sus resoluciones en el estado de la jurisprudencia interna, pero también de la supranacional (como por ejemplo, de la Corte Interamericana, Tribunales de la ex Yugoslavia o Ruanda) o de otros tribunales domésticos. De esta forma se demuestra que la defensa de estos graves delitos debe ocupar un lugar común en la Comunidad Internacional y que

¹ Este capítulo ha sido preparado por Manuel Ollé Sese.

² Sobre el Principio de Jurisdicción Universal: antecedentes históricos; Derecho penal internacional; principio de legalidad en el Derecho penal internacional; crímenes internacionales; fundamento de la justicia universal; impunidad, soberanía y justicia universal; requisitos del ejercicio universal, genocidio y los diferentes casos enjuiciados en España, puede verse: OLLÉ SESÉ, M.: Justicia universal para crímenes internacionales, La Ley, Madrid, 2008.

Y sobre la evolución de este principio en España: v. OLLÉ SESÉ, M.: “El principio de Justicia Universal en España: del caso Pinochet a la situación actual”, Justicia de transición, justicia penal internacional y justicia universal, coord.: Tamarit Sumalla, J., Atelier, Barcelona, 2010, pp. 225 a 236.

ésta va emanando un cuerpo sólido y también común de doctrina internacional en materia de Derecho penal internacional de los Derechos Humanos.

La satisfacción de la tutela judicial a las víctimas como consecuencia del carácter de *ius cogens* de los crímenes objeto de enjuiciamiento y el cumplimiento de las obligaciones *erga omnes* que genera dimanantes del Derecho internacional es el efecto fundamental del ejercicio jurisdiccional universal. Desde el momento que el principio universal despliega su validez espacial se combate la impunidad y se posibilita y hace realidad el enjuiciamiento de los responsables de esos graves crímenes internacionales. Efecto que, además, se impregna de toda la expansión de la prevención general del Derecho penal.

Otro efecto, es el que incide en la evolución inversa a la perpetuación de la impunidad. Los actores de estos horrendos crímenes han eludido inicialmente a la justicia doméstica con el dictado de leyes de impunidad internas. Léase, Ley de *Punto Final*, y de *Obediencia Debida* o los decretos de indulto en Argentina, las leyes de amnistía en Chile o El Salvador o decretos de indulto también en Argentina, o determinados aspectos de los Acuerdos de Paz de Guatemala, por ejemplo.

Leyes, que para los tribunales españoles, en aplicación de de esa interacción jurisprudencial internacional -informes de la Comisión Interamericana sobre El Salvador y Argentina; sentencias de la Corte como Barrios Altos, Almonacid, la Cantuta o Hermanas Serrano-Cruz, entre otras muchas; y resoluciones de otros tribunales supranacionales o de diferentes países- y nacional española no fueron obstáculo para su enjuiciamiento judicial por ser contrarias al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Al desplegar sus efectos el principio de universalidad, esa sensación de impunidad personal se desvanece. La admisión de las denuncias penales fuera de las fronteras del Estado de residencia del sujeto activo, impiden, en principio, la salida de ese país del victimario acusado, bajo el riesgo de ser detenido. Y, por otro lado, y aún permaneciendo el presunto responsable en el Estado del que es nacional, puede ser puesto a disposición de la justicia del Estado que ejerce la jurisdicción universal mediante el instrumento de la extradición, como, por ejemplo, ha sucedido con las órdenes internacionales de detención con fines de extradición solicitadas por España a las autoridades de Argentina o Guatemala.

Una consecuencia importante dimana del carácter de jurisdicción concurrente de la justicia universal. Por un lado, se evitarán fraudes procesales en las jurisdicciones domésticas con finalidades de impunidad, como la incoación de procedimientos judiciales aparentemente imparciales con el fin de simular el ejercicio de una auténtica actividad jurisdiccional cuando la realidad es otra bien distinta, esto es, conseguir el estado de cosa juzgada. Cosa juzgada, sin embargo, que, en todo caso, no superaría los estándares mínimos al ser fraudulenta o aparente. Es el caso paradigmático del asesinato de los jesuitas en El Salvador, donde las evidencias de que el juicio seguido en aquél país, no ha sido considerado como un proceso respetuoso con el debido proceso y, en consecuencia, ha permitido en España el inicio de un nuevo procedimiento judicial.

En este sentido, el ejercicio devaluado de la administración de justicia ajena a cualquier voluntad real de someter con todas las consecuencias a los presuntos responsables de crímenes

internacionales a sus tribunales de justicia, debe posibilitar -por exigencias de justicia, por la tutela de los derechos de las víctimas, por el respecto al debido proceso y por los principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos- el inicio de una nueva acción penal. La cosa juzgada fraudulenta cede ante las exigencias de justicia y no conculca el *bis in idem*.

Un último efecto que es menester señalar, y muy deseable, es la reacción de las jurisdicciones internas en la búsqueda de todo tipo de condiciones para que sean sus propios tribunales, y no otros, los que procedan al enjuiciamiento de los responsables de las conductas delictivas. La soberanía de los Estados se demuestra también con la exigencia de la responsabilidad penal individual. Si un Estado observa cómo es suplido por otro en su obligada labor judicial, tácitamente está reconociendo bien una intolerable dejación de su soberanía en la protección de los Derechos Humanos, bien su incapacidad para el ejercicio jurisdiccional. La reacción, aún cuando fuera necesaria ayuda o colaboración externa, tendría sus frutos, por ejemplo, en la anulación con efectos *ex tunc* de las leyes de impunidad (amnistías, indultos o análogas) o en el progresivo impulso de diferentes procedimientos judiciales en el lugar de comisión del crimen.

En este sentido, es ejemplar la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina, de 14 de junio de 2005, que declaró la nulidad de las citadas *Leyes de Punto Final* y *Obediencia Debida*, con efectos *ex tunc*; y en la que un voto concurrente hacía referencia indirectamente a la importancia de los procedimientos incoados en otras jurisdicciones como la española. Antes de ésta importante resolución, la Corte Suprema condensaba, los resultados de una larga etapa de controversia en la que se debatieron encontradamente la naturaleza jurídica de los hechos cometidos durante la dictadura, como crímenes de lesa humanidad y su imprescriptibilidad (fallo de 24 de agosto de 2004); y posteriormente, la inconstitucionalidad de los decretos de indulto (fallo de 13 de julio de 2007). Las tres resoluciones, en las que se acoge la jurisprudencia desarrollada por la Corte Interamericana, han posibilitado decididamente el impulso de la justicia en la República Argentina donde se han producido las primeras condenas por crímenes de lesa humanidad y se ha iniciado o continuado la instrucción de otras muchas causas.

Los pilares de los Estados de Derecho y de las democracias se consolidan con la justicia y se destruyen con su renuncia. La propia evolución y extensión del Derecho Internacional de los Derechos Humanos obliga a partir de una premisa: la indiscutible primacía en la protección de los Derechos Humanos; por lo que, desde esta perspectiva, es estéril e inútil cualquier debate sobre una hipotética ponderación de los Derechos Humanos frente a una pretendida paz social, o la acción penal frente al olvido y el perdón.

3. Las recientes experiencias en América Latina

3.1. La experiencia de Argentina¹

Argentina recuperó la democracia a finales de 1983. Con gran esfuerzo se adoptaron en aquel momento medidas tendientes a esclarecer las graves violaciones a los derechos humanos cometidas por la dictadura militar y a sancionar a sus máximos responsables.

Como resultado de ese primer esfuerzo gubernamental se arribó al informe Nunca Más, producido por la comisión investigadora CONADEP, que recibió y sistematizó información sobre personas desaparecidas, niños robados a sus padres y lugares clandestinos de detención. La investigación de la CONADEP permitió establecer patrones de la represión implementada desde el aparato estatal. Los resultados fueron trasladados a la justicia y conformaron parte sustancial de la prueba contra los comandantes de las juntas militares. El juicio a los comandantes obtuvo sentencia en diciembre de 1985. Los militares condenados cumplieron pena de prisión hasta que un lustro después fueron indultados por el presidente Carlos Menem.

Simultáneamente con la sanción penal a los comandantes del año 1985, se iniciaron juicios en todas las jurisdicciones del país contra militares de menor rango. A pesar de los esfuerzos empeñados por las víctimas, los organismos de derechos humanos y algunos miembros del poder judicial, todos los procesos fueron clausurados por imperio de las leyes de *Punto Final* y *Obediencia Debida*, sancionadas por el Congreso nacional por iniciativa gubernamental en los años 1986 y 1987, respectivamente.

Se cerró así por largos años el proceso de verdad y justicia, sobre el que pretendía basarse la nueva democracia argentina. El manto de impunidad comenzó a correrse cuando a mediados de la década del 90 un marino confesó las atrocidades en las que había participado durante la dictadura militar. La repercusión social de las declaraciones de Adolfo Scilingo dio lugar a la reactivación del reclamo por conocer la verdad. Las organizaciones de derechos humanos recurrieron a una demanda novedosa que llamaron Derecho a la Verdad y que fue acogida por los tribunales, dando lugar a lo que hoy se conoce como juicios por la verdad y que tienen por objeto investigar las circunstancias de la desaparición forzada de personas y otros crímenes atroces.

La explosión de la verdad sólo podía tener como resultado la reactivación de la justicia. Cuanto más conoce la sociedad sobre las violaciones graves a los derechos humanos, más difícil se torna negar la justicia. Esto fue lo que ocurrió a medida que las víctimas volvieron a prestar testimonio ante los jueces en los juicios por la verdad.

A estos procesos se sumaron las demandas por justicia universal, receptadas en mayor medida por el juez Baltasar Garzón en España pero también por otros jueces en distintos países de Europa. La presión ejercida por los pedidos de detención y extradición de militares argentinos contribuyó a que comenzara a notarse un cambio en el panorama judicial.

En marzo de 2001, en una resolución de importancia histórica un juez declaró por primera vez la inconstitucionalidad de las leyes de *Punto Final* y *Obediencia Debida*, decisión que fue confirmada

¹ Este capítulo ha sido preparado por María José Gumbre.

por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.² La base de la resolución fue el reconocimiento de que los delitos –en tanto fueron cometidos en el marco del plan sistemático de represión llevado a cabo por el gobierno de facto y en virtud de su gravedad- constituyen crímenes contra la humanidad. “Tal circunstancia impone que deban ser juzgados incorporando a su análisis jurídico las reglas del derecho de gentes que son vinculantes para nuestro país y forman parte del ordenamiento jurídico interno”, afirmó el juez. Las leyes de impunidad “...se oponen a principios jurídicos reconocidos universalmente desde hace siglos y trastocan gravemente el sistema de valores en el que se apoya nuestro sistema jurídico. La contradicción de esas leyes con dicha normativa lleva, como se verá oportunamente, a que deban ser declaradas inválidas”.

La resolución judicial analiza pormenorizadamente las obligaciones del Estado argentino surgidas frente a la comunidad internacional que se han visto incumplidas con la sanción de estas normas: especialmente se trata de su obligación de investigar y sancionar penalmente las violaciones a los derechos humanos y los crímenes contra la humanidad. En este sentido, las leyes de impunidad se oponen a aquellas disposiciones incluidas en tratados internacionales de los que Argentina forma parte. Esta contradicción y el hecho de que los tratados internacionales de derechos humanos tengan primacía frente a las leyes nacionales, llevaron a declarar la invalidez de las leyes de *Punto Final* y *Obediencia Debida*.

La resolución reconoció que a la fecha en que las leyes de *Punto Final* y *Obediencia Debida* fueron sancionadas, se encontraban vigentes para Argentina varios instrumentos internacionales, entre ellos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Estos dos últimos imponían a los Estados la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos a los ciudadanos bajo su jurisdicción. Por lo tanto, los Estados se encontraban ya obligados a prevenir, investigar y sancionar todas las violaciones a los derechos reconocidos por los convenios. Del mismo modo, existía la obligación positiva de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos, lo que significa que los Estados deben revisar la legislación vigente para adecuarla a los compromisos asumidos. No pueden, entonces, dictar leyes contrarias a las disposiciones de los tratados y si lo hacen incurren en responsabilidad internacional.

Las decisiones de este caso judicial se reprodujeron en otros similares y en varios puntos del país.³ En el mes de septiembre de 2003, el Congreso Nacional anuló las leyes de *Punto Final* y *Obediencia Debida* que habían sido anteriormente derogadas.⁴

² Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N°4 de la Capital Federal. Causa N° 8686/2000, “Simón, Julio, Del Cerro, Juan Antonio s/sustracción de menores de 10 años”.

³ Otros juzgados y cámaras de diversos puntos del país han dictado resoluciones declarando la inconstitucionalidad de las leyes de impunidad: Juzg. Nac. Crim. y Corr. Fed. N° 3, causa N° 16.441/02 (“Masacre de Fátima”) (22/7/2004); Juzg. Nac. Crim. y Corr. Fed. N° 3, causa N° 14.216/2003 (ex-causa N° 450 de la Excma. Cámara Federal) caratulada “Suárez Mason, Guillermo y otros s/homicidio agravado, privación ilegal de la libertad agravada...”, (16/9/ 2003); Juzg. Fed. N° 2 de La Plata, en la causa N° 7/7768 caratulada “Crous, Felix Pablo s/ su dcía”, (19/9/2003); Cámara Federal de Salta, causa N° 027/03 caratulada “Cabezas, Daniel Vicente y Otros s/ Denuncia - Palomitas - Cabezas de Buey”, (29/7/ 2003); Juzg. Fed. de Chaco, en la causa caratulada “Verbitsky, Horacio- C.E.L.S. S/ Inconstitucionalidad de las leyes N 23521 y 23492” (6/3/2003); Juzg. Nac. Crim. y Corr. Fed. N°11, causa N° 6.859/98 caratulada “Scagliusi, Claudio Gustavo y otros s/privación ilegal de la libertad (12/9/2002); Juzg. Nac. Crim. y Corr. Fed. N°11, causa N° 7694/99 caratulada “Astiz Alfredo y otros S/ delito de

Finalmente, el 14 de junio de 2005 la Corte Suprema de Justicia de la Nación confirmó la sentencia del caso Poblete, declarando la inconstitucionalidad de las leyes. La Corte tuvo en cuenta el Informe 28/92 sobre Argentina de la Comisión Interamericana, interpretado a la luz de lo establecido por la Corte Interamericana en el caso Barrios Altos. Con base en su jurisprudencia anterior, el más alto tribunal argentino resolvió que debía acatar el fallo del caso Barrios Altos, y lo interpretó de modo amplio, en los siguientes términos: “a fin de dar cumplimiento a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, la supresión de las leyes de *Punto Final* y de *Obediencia Debida* resulta impostergable y ha de producirse de tal forma que no pueda derivarse de ellas obstáculo normativo alguno para la persecución de hechos como los que constituyen el objeto de la presente causa. Esto significa que quienes resultaron beneficiarios de tales leyes no pueden invocar ni la prohibición de retroactividad de la ley penal más grave ni la cosa juzgada. Pues, de acuerdo con lo establecido por la Corte Interamericana en los casos citados, tales principios no pueden convertirse en el impedimento para la anulación de las leyes mencionadas ni para la prosecución de las causas que fenecieron en razón de ellas, ni la de toda otra que hubiera debido iniciarse y no lo haya sido nunca. En otras palabras, la sujeción del Estado argentino a la jurisdicción interamericana impide que el principio de ‘irretroactividad’ de la ley penal sea invocado para incumplir los deberes asumidos en materia de persecución de violaciones graves a los derechos humanos.”

La Corte resolvió en consonancia con las decisiones de organismos internacionales, y declaró la inconstitucionalidad de las leyes de *Punto Final* y *Obediencia Debida* y decidió que no tendría efecto ningún acto fundado en ellas que pueda oponerse al avance de los procesos que se instruyan, o al juzgamiento y eventual condena de los responsables, u obstaculicen en forma alguna las investigaciones por crímenes de lesa humanidad cometidos en el territorio de la Nación Argentina. Resolvió también declarar válida la ley del Congreso de la Nación que había anulado las leyes de impunidad.⁵

Actualmente en los tribunales de todo el país se llevan adelante juicios por violaciones a los derechos humanos de la dictadura: 123 personas recibieron sentencia, entre las cuales 110 fueron condenadas y 13 resultaron absueltas. 656 personas están aún sometidas hoy a proceso judicial.

En estos juicios se analiza la conducta de miembros o ex miembros de las fuerzas armadas, de las fuerzas de seguridad y también de civiles. Entre los civiles se está investigando actualmente la participación o complicidad del poder judicial (jueces, funcionarios judiciales y fiscales) en la violación masiva de los derechos humanos. En parte, esta discusión se desarrolla en el Consejo de la Magistratura y en la instancia disciplinaria del Ministerio Público Fiscal, pero también en juicios penales. Un ex juez federal fue sentenciado a 21 años de prisión por ser responsable del delito de

acción Pública (1/10/2001). Por último, el 19 de marzo de 2004 el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N°3, declaró la nulidad de los decretos de indulto 1002/89 y 2746/90, en la causa N° 14.216/2003 (ex-causa nro. 450 de la Excma. Cámara Federal) caratulada Suárez Mason, Guillermo y otros s/homicidio agravado, privación ilegal de la libertad agravada. Esta decisión aún no ha sido revisada por instancias superiores.

⁴ La anulación fue dispuesta por ley 25.779, publicada en el Boletín Oficial el día 3 de septiembre de 2003. La derogación había sido dispuesta por ley 24952, publicada en el Boletín Oficial el día 17 de abril de 1998.

⁵ El Congreso Nacional había anulado las leyes en el mes de septiembre de 2003 por medio de la ley 25.779, publicada en el Boletín Oficial el día 3 de septiembre de 2003. Esta norma había sido tachada de inconstitucional por los militares imputados en la causa.

tortura y otro se encuentra actualmente sometido a proceso por no recibir denuncias de torturas de detenidos que se encontraban a su disposición como magistrado.

También entre los civiles acusados se encuentran miembros de la iglesia católica, uno de los cuales fue condenado por su participación en la violación de derechos humanos y se encuentra actualmente en prisión.

Existe un tipo de delitos que merece atención especial, la apropiación de niños y la sustitución de su identidad. Estos crímenes quedaron fuera del alcance de las leyes de impunidad pero aún quedan muchos niños y niñas (hoy jóvenes) por recuperar su identidad. De los 600 casos denunciados, un centenar fueron recuperados.

Se han creado instancias específicas dentro del estado para contribuir a la búsqueda e identificación de personas apropiadas. Así, destacamos la creación de la Comisión Nacional de Derecho a la Identidad (CONADI), que desarrolla investigaciones y colabora con la justicia, y del Banco Nacional de Datos Genéticos, que alberga muestras de ADN de los familiares que buscan niños y permite determinar la identidad de los jóvenes recuperados.

Las acciones judiciales se complementan hoy con diversas iniciativas de memoria que incluyen la recuperación de lugares en los que funcionaron centros clandestinos de detención y hoy funcionan como espacios para la preservación de la memoria. Estas iniciativas, en las que confluyen esfuerzos estatales con el de los organismos de derechos humanos y los sobrevivientes, se repite en distintos puntos del país. El Archivo Nacional de la Memoria es otra iniciativa estatal que permite preservar documentos, recuperar archivos oficiales y recopilar y cruzar información para avanzar en las investigaciones y cooperar con los procesos judiciales.

3.2. La experiencia de Guatemala¹

Desde la Contrarrevolución en junio de 1954 hasta enero de 1996, la historia de Guatemala, con sus matices, ha sido una larga jornada de represión selectiva, colectiva y masiva, que alcanzó niveles máximos con la política de exterminio sistemático en contra de las comunidades indígenas del altiplano guatemalteco, durante los gobiernos de los generales Lucas García, Ríos Montt y Mejía Vítores (1978-1985).

Tras casi tres décadas de dictaduras militares y de guerra civil, a finales de 1984 el Ejército de Guatemala consintió la participación de los partidos políticos, convocando a la población para la elección de diputados que conformarían una Asamblea Nacional Constituyente y, seguidamente, a elecciones generales para las máximas autoridades nacionales².

¹ Este capítulo ha sido preparado por María Martín Quintana, Juan Pablo Muñoz Elías y Claudia Paz y Paz Bailey.

² Sobre la ampliación del proceso contrainsurgente al plano político y su búsqueda de legitimación véase: Schirmer, Jennifer. *Intimidaciones del proyecto político de los militares*. Obra editada en español por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Guatemala, en 1999.

Así, en enero de 1986, el país estrenó Constitución Política y autoridades civiles provenientes, en su mayoría, de los círculos de la democracia cristiana y de la social democracia en general; también novedosas instituciones como la Corte de Constitucionalidad y la Procuraduría de los Derechos Humanos de Guatemala.

Sin embargo, la llegada de la democracia no implicó el fin de la guerra, y mientras los gobiernos civiles se enfrentaban a un Estado desfalcado, encerrado en la corrupción y en la debilidad de todas sus instituciones; militarizado en sus estructuras e inoperante en virtud del poder que el Ejército seguía disfrutando³, los altos mandos de las fuerzas de “seguridad” del Estado continuaban desarticulando al movimiento popular y todo tipo de resistencia.

Aunque el Informe de la Comisión de Esclarecimiento Histórico detalló la práctica de la política de tierra arrasada, y determinó que el 93% de los hechos de violencia ocurridos durante el conflicto fueron actos de Estado (200.000 víctimas mortales y más de 45.000 desaparecidos)⁴; los tribunales de justicia de Guatemala se han mostrado incapaces de investigar efectivamente, procesar, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones de los derechos humanos.

Los pocos avances que se han dado para el juzgamiento de los crímenes ocurridos durante el enfrentamiento armado se deben, en gran medida, al trabajo de las víctimas y de las organizaciones de derechos humanos que, con escasos recursos, han incidido en cambios normativos e institucionales; han iniciado y acompañado procesos penales; y han mantenido el tema de la justicia en la agenda nacional.

Sin embargo, el mantenimiento de obstáculos legislativos, políticos y sociales ha permitido que únicamente se encuentren 7 sentencias condenatorias por casos del pasado⁵. Los principales obstáculos para la persecución penal de estos casos son⁶:

1. La falta de acceso a la justicia, que debe tenerse en cuenta al analizar las causas de la impunidad; pues a más de diez años de los Acuerdos de Paz aun son muchos los obstáculos que dificultan que víctimas y testigos participen activamente en procesos por delitos cometidos durante el enfrentamiento armado; entre ellos destacan:

- La desconfianza ante el sistema de justicia, que no ha logrado superarse a pesar de los avances que supuso la reforma judicial de 1992, y que en el 2008 suponía un promedio de confianza de 44,9 puntos (en una escala de 0-100)⁷; (presumiblemente menor entre los grupos indígenas y de víctimas del conflicto).

³ Para una mejor comprensión del tema del mantenimiento del poder militar durante los primeros años de los gobiernos civiles, puede leerse *Ibid*, Schirmer, y también al General Héctor Alejandro Gramajo en su obra “De la guerra... a la guerra: La difícil transición política en Guatemala”, publicada por el Fondo de Cultura Editorial en 1995.

⁴ Informe de la Comisión de Esclarecimiento Histórico. Guatemala: Memoria del silencio

⁵ Las masacres de Río Negro y Xamán, los casos contra los Ex patrulleros Fabián Alvarado Corazón y Cándido Noriega, el asesinato de Myrna Mack, y los casos de desaparición forzada de Choatulum y El Jute.

⁶ Información extraída del Informe de Impunity Watch, Reconociendo el pasado. Desafíos para combatir la impunidad en Guatemala. Informe de investigación

⁷ Azpuru, Dinorah. Cultura política de la democracia en Guatemala, 2008: El impacto de la gobernabilidad. VIII Estudio de Cultura Democrática de los Guatemaltecos. Resumen ejecutivo. Proyecto de Opinión Pública de América Latina. Universidad de Vanderbilt. Noviembre, 2008

- El miedo, que también representa un obstáculo para que testigos, víctimas o familiares participen en los procesos; y no solo por las múltiples amenazas y ataques que han sufrido quienes han acudido al sistema penal⁸; sino también porque en muchas comunidades víctimas y paramilitares continúan conviviendo.

- El racismo y la discriminación, que han excluido y marginado a los grupos indígenas desde la época colonial. Este incide en el propio sistema penal, el cual impide el acceso de las víctimas y testigos a los servicios de justicia en su idioma, al contar con muy poco personal indígena y traductores; pero también en sus operadores, (mayoritariamente hombres mestizos) que reproducen actitudes racistas con las víctimas y testigos indígenas, especialmente cuando son mujeres; y que se ven influenciados por el discurso heroico de combate al comunismo; de negación del genocidio y de estigmatización a las víctimas y a las organizaciones que las acompañan.⁹

2. Normas inadecuadas y falta de voluntad política para generar su adecuación. Aunque el Código Penal de 1973, ya contemplaba el genocidio, los crímenes contra los deberes de la humanidad, y la violación sexual es después de los Acuerdos de Paz, cuando el Congreso, tras largos procesos de incidencia y de negociación de diferentes grupos sociales, aprobó varias leyes para la modernización del sistema de justicia¹⁰; derogó la jurisdicción militar para delitos comunes; e incluyó en el Código Penal los delitos de ejecución extrajudicial, tortura; y desaparición forzada; sin embargo, a pesar de este marco normativo, no ha existido una autentica persecución penal de los delitos graves de la guerra.

Esto se debe a que muchos tipos y plazos de prescripción no coinciden plenamente con lo establecido en las respectivas convenciones; y a que, acusar por actos cometidos durante el conflicto en base a tipos penales posteriores presenta importantes dificultades. Aunque, la jurisprudencia internacional permite resolver estos problemas, es habitual que los tribunales nacionales abran los casos por conductas prohibidas durante la comisión de los hechos, lo que añade obstáculos probatorios y minimiza la gravedad de los hechos imputados.

Además, el escaso interés del Legislativo por aprobar leyes específicas para garantizar la persecución penal de los delitos cometidos en el contexto de la guerra, ha dado lugar a que las iniciativas para reformar la Ley de Amparo, y para crear la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Ley del Programa Nacional de Resarcimiento, no hayan sido aprobadas por el Congreso, como tampoco lo han sido la iniciativa para ratificar las convenciones de Naciones Unidas contra la Desaparición Forzada, y sobre la Imprescriptibilidad.

⁸ Los informes de Amnistía Internacional y de la Unidad de Protección de Defensores y Defensoras de Derechos Humanos de Guatemala (2004-2008) señalan que uno de los sectores sociales que más intimidaciones, amenazas y ataques sufren son quienes buscan verdad y justicia.

⁹ Cfr. Impunity Watch. Op. Cit

¹⁰ Código Procesal Penal, Ley Orgánica del Ministerio Público, Ley de Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal, Ley de la Policía Nacional Civil, Ley de la Carrera Judicial, Ley de la Dirección General de Inteligencia Civil, Ley de Régimen Penitenciario; y la Ley de creación del Instituto Nacional de Ciencias Forenses.

3. Aunque hay notorios obstáculos normativos, parece que “*existe suficiente material para accionar en la persecución penal de los delitos graves del pasado*”¹¹; y el problema central radica en la falta de independencia del sistema de persecución penal. A pesar de que la reforma judicial generó cambios dirigidos a garantizar la independencia del sistema penal, la influencia del sistema político en el nombramiento y destitución de las autoridades del Organismo Judicial (OJ) y del Ministerio Público (MP), y en la asignación de presupuestos a estas instituciones, genera una relación clientelar que afecta la independencia de los operadores de justicia en los casos por delitos graves del pasado, y que se evidencia en su actitud y en su falta de disposición para investigar y juzgar a los responsables. También las recurrentes amenazas y ataques contra quienes intervienen en los casos del conflicto, afecta a la independencia y autonomía con que éstos cumplen sus funciones¹².

Otro problema es la negativa a investigación de altos funcionarios. Aunque la investigación de la autoría intelectual es un elemento fundamental en cualquier proceso, normalmente el MP no implica a altos funcionarios ni a los responsables intelectuales de los crímenes. En 20 de las 166 denuncias recibidas por la Unidad de Esclarecimiento Histórico del MP (UEH) hasta el 10 de junio 2008, se individualiza a los responsables, señalando en tres de ellos a altos mandos del Gobierno y del Ejército, sin embargo aun no se han abierto procesos penales en su contra, y como ocurrió en la querrela contra Ríos Montt del 2001, ni tan siquiera los principales imputados son llamados a declarar. Esta es una de las causas de que, a pesar de las denuncias presentadas contra quienes planificaron y autorizaron estos crímenes, continúen impunes. Así, ni los dos casos por genocidio, delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, ni las masacres de Dos Erres y Los Josefinos han llegado a apertura de proceso; y solo en el caso Mack y en el caso desaparición forzada en la aldea El Jute, se ha condenado a miembros de las Fuerzas de Seguridad con el rango de Coronel.

Además, la subestimación de cargos es habitual en los casos del conflicto. En el caso por la desaparición forzada de seis personas en la aldea Choatalum, a pesar de que se pidió la calificación de desaparición forzada y de delitos contra los deberes de la humanidad, el MP basó su investigación en un delito de encubrimiento propio, aunque finalmente este caso representa la primera condena por desaparición forzada, el juez no aceptó la calificación de delitos contra deberes de la humanidad, argumentando que no existía evidencia de que se hubiera infringido la normativa internacional aplicable.

En la segunda acusación por la masacre de Río Negro no se calificó el hecho como genocidio sino como asesinato de 143 personas (indígenas); y en el caso contra el ex comisionado militar Cándido Noriega, en lugar de acudir a las tipificaciones de delitos internacionales, se le sindicó por asesinatos, secuestros, violaciones, y otros delitos.

Finalmente, a todo lo afirmado hay que añadirle que, el sistema penal no cuenta con mecanismos efectivos de supervisión del desempeño de los operadores de justicia, y no responde ante la negligencia de sus agentes, y los procesos de selección, ascenso, evaluación y destitución

¹¹ Rodolfo Rohrmoser, Ex Presidente de la Corte de Constitucionalidad. Entrevista en Impunity Watch Op. Cit.

¹² “Durante el año 2008, siete operadores de justicia resultaron asesinados”. Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados, Leandro Despouy, sobre su misión a Guatemala en enero de 2009. A/HRC/11/41/Add.3

normalmente se dan con un importante margen de discrecionalidad de las autoridades correspondientes¹³.

4. Con el fin de sustituir la deficiente labor de la Fiscalía Especial, en el año 2005 comenzó a funcionar la Unidad de casos especiales, violaciones a los derechos humanos y esclarecimiento histórico (UEH), que tiene competencia en todo el territorio nacional, para gestionar los casos de delitos graves ocurridos durante el conflicto. Sin embargo, para desempeñar esta importante tarea ha de enfrentarse a los siguientes obstáculos:

- La escasez de recursos (de personal, técnicos, profesionales, etc.) en todo el sistema penal, afecta especialmente a la UEH¹⁴. Además, su personal muestra pocas capacidades en el manejo de técnicas de investigación criminal; y las debilidades en la obtención de prueba científica reduce las diligencias practicadas a solicitudes de información a los registros de instituciones públicas y a entrevistas a testigos. Esto conduce a que sean los querellantes adhesivos y las organizaciones quienes aporten medios de prueba científicos, testificales y documentales; asumiendo con esto un riesgo y un desgaste aun mayor.

- Las dificultades para acceder a información militar han obstaculizado la investigación de estos delitos. En los casos en que el MP y la autoridad judicial, conforme al Código Procesal penal, han solicitado información al Ministerio de la Defensa, éste se ha negado a entregarla argumentando secreto militar, o su inexistencia. Así, en el caso por genocidio contra Ríos Montt, la información militar requerida fue denegada afirmando que se trataba de información confidencial; sin embargo, la falta de un argumento que sostuviese la afectación de la seguridad nacional a través de la revelación de documentos de más de 25 años llevó a los tribunales que conocieron el caso a cuestionarlo y a que la Corte de Constitucionalidad (CC) ordenara su entrega.

5. Finalmente, existen una serie de obstáculos durante el proceso penal que se evidencian en las dilaciones entre la finalización de la investigación y el inicio del debate; y entre la conclusión del debate y la resolución final de los recursos de amparo, apelaciones, inconstitucionalidades y las solicitudes de aplicación de la Ley de Reconciliación Nacional, que retrasa por meses o años los procesos. Además, como ya se planteó respecto a la labor del MP hay un enfoque limitado en los autores materiales y no en los intelectuales, y es habitual que los jueces subestimen los delitos y apliquen calificaciones menores a las que corresponden al tipo de delitos que se imputan. Finalmente, es necesario señalar que en los pocos casos en los que los tribunales emiten órdenes de captura, ha existido negligencia de algunos funcionarios del sistema judicial, para ejecutarlas y evitar fugas.

El papel de la Corte de Constitucionalidad, en estos procesos ha sido fuertemente criticado, no solo por las dilaciones que genera, sino también por algunas de las resoluciones que ha emitido; entre lo más destacado se encuentra la sentencia 3380-2007 en la que dejó sin efecto varias

¹³ Ver. Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados, Leandro Despouy, sobre su misión a Guatemala en enero de 2009. A/HRC/11/41/Add.3

¹⁴ De acuerdo al Informe sobre el Estado de la Región (2008) el sistema penal de Guatemala contaba con el presupuesto más bajo de Centroamérica; y según investigaciones de Impunity Watch el MP destinaba apenas el 1% de su presupuesto a la Fiscalía de Derechos Humanos, de la cual depende la UEH. Cfr. Impunity Watch. Op. Cit.

órdenes de detención provisional de ex altos funcionarios presuntos responsables de crímenes de Derecho Internacional

Ante la falta de respuestas de la justicia interna, se ha acudido a instancias y organismos internacionales. Así, los sistemas de protección universal y regional, y la competencia extraterritorial de tribunales de terceros estados han sido una estrategia habitual para buscar justicia en estos casos. En este contexto, ha de señalarse que la observación y acompañamiento de organismos internacionales y del cuerpo diplomático, su presencia en las audiencias del caso Mack y de la masacre de Xamán y sus pronunciamientos a favor de la justicia pudieron ser elementos importantes para lograr sentencias condenatorias; como también puede serlo la Comisión Internacional Contra la Impunidad, CICIG, que a pesar de que su mandato no se extiende hasta la investigación de casos del pasado, si pueden alcanzar a las estructuras criminales que operaron durante el conflicto y continúan funcionando en la actualidad.

En conclusión se puede manifestar que es preciso superar las deficiencias observadas en el sistema de justicia guatemalteco en el juzgamiento de responsables de violaciones a los derechos humanos durante el enfrentamiento armado, y para ello se requiere la adopción de una serie de medidas. Necesariamente algunas de ellas deben ser jurídicas, y han de implicar adaptar las normas internas a los compromisos adquiridos en el ámbito internacional; y continuar con la ratificación de todos aquellos instrumentos internacionales que pueden implicar incentivos para que el Estado de Guatemala juzgue a los responsables de los graves delitos ocurridos durante el conflicto.

Además, se debe atender a la escasa disposición de los funcionarios de justicia ante la investigación y juzgamiento de estos hechos, esto debería realizarse a través de procesos de formación y sensibilización, pero también garantizando la independencia del sistema de justicia, mediante la implementación de sistemas adecuados de selección, promoción y sanción de funcionarios del sistema de justicia y garantizando su seguridad a través de mecanismos efectivos de protección;

También se debe facilitar el acceso de las víctimas al sistema de justicia; pero además, se debe tener en cuenta que estas deficiencias jurídicas son el reflejo de una realidad social que se caracteriza por el racismo, la exclusión y el desconocimiento de lo ocurrido durante el conflicto armado interno. Por ello, parece necesaria la capacitación y sensibilización de los ciudadanos, en materia de derechos humanos, y debe buscarse que la sociedad se apropie de su historia reciente y conozca la gravedad de los hechos acaecidos durante el enfrentamiento armado; solo así, se comprenderá la necesidad de atender a las demandas de verdad, justicia y reparación de las víctimas.

3.3. *La experiencia del Perú*¹

¹ Este capítulo fue preparado por Claudia Josi, Antonio G. Salazar García y Carlos Rivera Paz.

Los años 2009 y 2010 fueron años sumamente importantes para la justicia en el Perú. Después de casi 10 años de la caída de la dictadura de Fujimori en el año 2000 y a los 5 años de la Comisión de la Verdad y Reconciliación –CVR–, el Perú y particularmente el proceso de judicialización de graves violaciones a los derechos humanos, se encuentra en una encrucijada. Si bien en los primeros años de transición se han dado importantes avances, también en materia de justicia, actualmente el proceso se encuentra estancado y enfrenta un ambiente sumamente desfavorable en el ámbito político.

Así, por un lado, desde el comienzo de la transición, se han producido notables avances en materia de judicialización de las violaciones graves de derechos humanos cometidas en los años 80 y 90. Entre estos se pueden nombrar la creación de un subsistema especializado en la judicialización de casos de violaciones de derechos humanos, la apertura (y conclusión) de varios juicios, el avance en la judicialización de dichos casos y un desarrollo importante en la jurisprudencia por parte de los órganos de justicia en los años 2000-2006 (por ejemplo en materia de prescripción, cosa juzgada fraudulenta, responsabilidad indirecta por cadena de mando, etc.).

Además, en el 2009, después de 16 meses y 161 sesiones de juicio oral, la Sala Penal Especial de la Corte Suprema condenó a Fujimori a 25 años de pena privativa de libertad como autor mediato de los delitos de asesinato y secuestro agravado. La condena selló una abrumadora derrota judicial sustentada en las innumerables pruebas, directas e indirectas, incorporadas al proceso y que al final determinaron el rol protagónico del ex Presidente de la República en la realización de crímenes horrendos como las matanzas de Barrios Altos (1991) y La Cantuta (1992). El juicio contra Fujimori deja dos lecciones especialmente relevantes. La primera está relacionada con el proceso como símbolo de justicia, no solo para con las víctimas de los casos concretos materia de juzgamiento, sino también con muchas otras más cuyos derechos también han sido violados. Solo procesos de esta naturaleza pueden alcanzar tamaña envergadura. La segunda lección consiste en que este proceso ha demostrado que el sistema de justicia peruano sí puede investigar, juzgar y sancionar crímenes perpetrados al amparo del poder. Este dato es particularmente relevante para un país en el que las violaciones de derechos humanos se han perpetrado de manera sistemática y generalizada. Esto solo es posible cuando existe en el sistema de justicia una voluntad política institucional capaz de vencer las resistencias históricas siempre presente en procesos de esta dimensión.

Por el otro lado, desde el 2006 el Perú está viviendo un momento político marcado por la alianza apro-fujimorista abiertamente desfavorable al tema de la justicia. En los años pasados, y particularmente en el año 2009, se han dado importantes y evidentes retrocesos que se vienen produciendo a nivel judicial. Se puede sostener que el proceso de judicialización de casos de graves violaciones a los derechos humanos es un proceso estancado y en retroceso. La necesidad de hacer justicia fue una de las principales recomendaciones de la CVR y, de hecho, los avances en esa materia durante los primeros años fueron muy importantes. Sin embargo, en la actualidad los profundos cambios del escenario político y la consolidación de un núcleo de poder representado por APRA y el fujimorismo, han determinado la presencia de notables cambios en la actuación y las decisiones de las instituciones del sistema de justicia y de manera especial del Ministerio Público y de la Sala Penal Nacional.

Este retroceso se puede apreciar sobretodo en dos aspectos fundamentales: el primero está referido a la cantidad de casos investigados por el Ministerio Público. Si bien el Ministerio Público informó que de los 1,626 casos de violaciones a los derechos humanos denunciados una cantidad de 953 casos (60% del total) han sido resueltos, es necesario precisar que la mayoría de estos casos, que según la información proporcionada aparecen como "resueltos", son en realidad, en su gran mayoría, casos archivados por el Ministerio Público. Estos archivamientos se deben sustancialmente a dos razones: por un lado a la falta de información oficial del Ministerio de Defensa y del Comando Conjunto de las FFAA y por otro lado a una evidente desidia de diversas fiscalías provinciales para desarrollar investigaciones penales eficaces.

El segundo aspecto se refiere a la cantidad muy considerable de absoluciones de violadores de derechos humanos: en los últimos cuatro años se han dictado un total de quince sentencias emitidas por la Sala Penal Nacional, de ellas 9 sentencias han sido absolutorias, 2 han sido condenatorias y las otras 4 sentencias han comprendido tanto absoluciones como condenas. Las referidas sentencias demuestran que del total de 64 efectivos policiales y militares procesados en los últimos 4 años por graves violaciones a los derechos humanos, 52 de ellos han sido absueltos (82% del total) y solamente 12 efectivos han sido condenados (18% del total).

En este sentido, el proceso de judicialización de graves violaciones a los derechos humanos perpetradas durante el conflicto armado atraviesa, en el momento actual, su etapa más difícil. En los años pasados se ha hecho manifiesto las constantes y sistemáticas absoluciones a militares acusados de perpetrar crímenes contra la humanidad y los criterios que se exponen para dictar esas absoluciones.²

² Resulta importante comentar las sentencias dictadas el 8 de junio último por la Sala Penal Nacional (SPN) en dos casos justamente investigados y denunciados por la CVR. El primer caso sentenciado fue el caso de la desaparición forzada de los estudiantes de la Universidad Nacional del Centro Alcides Ccopa Taipe y Francisco Fernández Gálvez, hecho perpetrado en octubre de 1990 en la ciudad de Huancayo. En este caso, y a pesar de la existencia de múltiples evidencias la SPN emitió una sentencia absolutoria a favor de los dos oficiales retirados del Ejército. En buena cuenta el tribunal declara la absolución sin hacer ningún tipo de análisis sobre las características y circunstancias en las que los elementos militares perpetraban la desaparición de personas, sin valorar el rol y poder de los jefes militares en las zonas bajo control militar, sin valorar el rol de la organización militar en el cumplimiento de las órdenes de los jefes, sin valorar la prueba documental ofrecida que demostraba que existió una doctrina militar que autorizaba eliminar de manera selectiva los sospechosos, desconociendo los innumerables elementos de prueba indiciaria presentado al proceso y bajo argumentos verdaderamente risibles e inconsistente que no resisten el menor análisis.

También en el caso de la matanza de Pucará, la cual fue perpetrada por elementos militares de la 31ª División de Infantería de Huancayo la madrugada del 4 de noviembre de 1989, resulta sumamente cuestionable no tanto la cantidad, sino las razones que finalmente el tribunal argumenta para absolver sobre todo a los jefes militares. Respecto del jefe (Delgado Rojas) el tribunal elabora la tesis de que resulta indispensable que esté en el lugar de los hechos para demostrarse su responsabilidad, sin formular ningún tipo de análisis sobre el hecho de que el jefe emite las órdenes y son los subordinados los que la ejecutan y bajo ese esquema importa poco o nada que el jefe esté en el lugar de los hechos cuando se ejecuta la operación militar. En el caso de la absolución de oficial ramos Cruz, Jefe del Batallón Contrasubversivo Inclán, el tribunal desarrolla otra desconcertante tesis por la cual señalan que no puede tener responsabilidad penal porque si bien recibió una orden superior para que disponga que los integrantes de su batallón participen en la operación militar (la matanza de 8 personas) aseguran que él no sabía de qué se trataba la operación militar, pero a pesar de ello ordenó que sus subordinados participen como efectivamente ocurrió. Es decir, que en el Ejército puede haber jefes militares que ordenan participar en operaciones clandestinas que ellos mismos no saben de qué se tratan.

Estas dos recientes sentencias se deben sumar a la sentencia que la misma SPN emitió el 26 de abril de este año en la cual los 3 efectivos militares procesados por la desaparición de varios pobladores de la comunidad ayacuchana de

No cabe duda que la SPN está integrada por magistrados de reconocida trayectoria en el Poder Judicial, pero el dato concreto que arrojan las sentencias emitidas en los últimos años es que en la inmensa mayoría de casos esta instancia especializada en casos de violaciones a los derechos humanos ha declarado la absolución. Por ello las estadísticas dan cuenta que a la fecha la cantidad de militares absueltos es inmensamente mayoritaria a la cantidad de condenados. Pero lo más preocupante y criticable son los fundamentos –si cabe llamarlos así- que vienen utilizando para declarar esas absoluciones. Estos apuntan de manera directa a excluir de toda responsabilidad penal a los jefes militares que fueron los responsables de emitir las órdenes superiores para que sus subordinados cometan los crímenes, e inclusive a cuestionar la propia existencia de los crímenes investigados por la CVR.

Bajo esas condiciones y en medio de un escenario político marcado por un discurso político institucional de los principales representantes del Estado que cuestiona y fustiga la vigencia de los procesos judiciales por violaciones a los derechos humanos y habla de una supuesta persecución judicial “contra los que nos defendieron del terrorismo”, podría presentarse una etapa en la cual un órgano judicial creado justamente por recomendación de la Comisión de la Verdad esté liquidando el proceso de judicialización.

Luego de más de un quinquenio de haberse iniciado el proceso de judicialización, es evidente que el principal escenario para las definiciones de fondo en los casos de graves violaciones a los derechos humanos está en sede judicial. Por ello resulta de particular importancia señalar cuáles son los problemas más notorios que hasta la fecha se pueden observar en las decisiones judiciales emitidas por la Sala Penal Nacional, tribunal de derechos humanos creado por recomendación de la CVR.

1. Muy a pesar de que ahora resulta innegable -sobre todo después de la sentencia condenatoria contra Alberto Fujimori-, que las graves violaciones a los derechos humanos se perpetraron como parte de un patrón sistemático de violación a los derechos humanos, la SPN, sobre todo en los años 2008 y 2009, no han calificado los crímenes de desaparición forzada y asesinato como crímenes de lesa humanidad. Las sentencias parecieran indicar que los casos que son materia del proceso constituyen eventos aislados de violencia.

2. Con las últimas sentencias la SPN pretende señalar que las graves violaciones a los derechos humanos no solo constituyen eventos esporádicos, sino que además constituyen eventos ejecutados a partir de decisiones de personal militar de inferior graduación en los cuales los jefes militares no tienen ninguna responsabilidad.

3. Las sentencias de la SPN señalan que los hechos no se han demostrado porque no se ha individualizado a los autores materiales de los crímenes, muy pesar de que existe una sistemática negativa del MINDEF a proporcionar información sobre el personal militar involucrado en casos de violaciones a los derechos humanos.

4. No existe un solo caso en el que a pesar de la sistemática negativa de esas instancias oficiales la SPN haya ordenado acciones legales contra los funcionarios encargados. Tampoco en

Matero también fueron absueltos, a pesar de la existencia de diversos testimonios de los familiares que sindicaban de manera directa a los acusados.

ninguna sentencia se valora la incidencia que tiene en sus fallos la falta de colaboración de los órganos del MINDEF o del CCFFAA con la justicia.

5. En las últimas sentencias la SPN ha desarrollado un particular interés en construir contradicciones a partir de las declaraciones de los testigos de cargo ofrecidos por la fiscalía y la parte civil.³ También ha descalificado los testimonios de los familiares de las víctimas con el argumento de tener un interés en el caso.

6. En las más recientes sentencias ya no solo se declara absolución de todos los acusados, sino que, además, la SPN avanza en la dirección de sostener que los crímenes no están demostrados. Bajo estos argumentos no solo se libera de toda responsabilidad penal a quienes han participado en la comisión de crímenes contra la humanidad, sino que ayuda a poner en tela de juicio la veracidad de las investigaciones de la CVR.

7. La SPN comienza a desarrollar un criterio jurisprudencial por el cual establece que dado que en los delitos de desaparición forzada de personas el autor del delito debe ser un funcionario público, entonces al momento que este autor deja de tener esa condición especial, se desvincula del hecho criminal y por lo tanto debe cesar la persecución del sistema de justicia.

8. A nivel probatorio la SPN persiste en la tesis de que la demostración de las violaciones a los derechos humanos solo puede realizarse con prueba directa. Así, la SPN mantiene una resistencia a utilizar la prueba indiciaria, a pesar de ser este el tipo de prueba necesario frente a crímenes complejos en los que se ha desplegado un particular esfuerzo desde instancias oficiales para ocultar los hechos y los responsables.

9. De igual modo, la SPN viene consolidando una jurisprudencia en la cual exige prueba documental para demostrar las órdenes de los jefes militares para perpetrar crímenes contra los derechos humanos y también para demostrar la comisión de los delitos, especial del crimen de desaparición forzada de personas. No solo resulta chocante que exija prueba documental a la fiscalía y la parte civil sobre elementos de información que solo instancias oficiales del MINDEF y del Ejército tienen en sus archivos. Sino además, de esta manera las sentencias de la SPN están consolidando una jurisprudencia que desvincula de manera absoluta a los jefes militares de los hechos criminales perpetrados en las zonas bajo su control militar y de las órdenes que estos emitieron, a pesar de que resulta evidente que las órdenes para eliminar personas fueron órdenes clandestinas, tal como se puede comprobar en el juicio por violaciones a los derechos humanos contra el ex presidente Alberto Fujimori. De esa manera, la SPN viene consolidando una jurisprudencia en la cual, a pesar de que los crímenes contra los derechos humanos constituyen crímenes de sistema en ningún caso ha considerado a la autoría mediata para determinar la responsabilidad penal de los jefes militares.

En conclusión, es importante señalar que a pesar de los pasos que se habían logrado en los años posteriores a la CVR, la coyuntura política está poniendo en grave riesgo estos avances, sobre todo en materia de justicia en el Perú. La reciente aprobación de una serie de Decretos Legislativos (DL N.º 1097, 1095, 1094 y 1096), fue una nueva señal para ello. Estos decretos, aprobados sin deliberación legislativa, suscitaron la crítica y la protesta por sectores democráticos

³ Cfr. Caso Los Laureles, Caso Constantino Saavedra.

del país y organizaciones de derechos humanos a nivel mundial, ya que buscaban nuevamente otorgar una amnistía de facto a los militares implicados en casos de violaciones de derechos humanos.⁴

De hecho, mediante la aplicación de estos decretos, hubieran resultado directamente beneficiados el actual presidente Alan García, el sentenciado Alberto Fujimori, Vladimiro Montesinos, y militares como Santiago Martín Rivas, Telmo Hurtado Valencia, Carlos Pichilingüe Guevara, Sosa Saavedra, entre otros.

Los decretos eran comparables con la ley de amnistía de 1995, porque se buscaba excluir de los casos a los procesados por los derechos humanos. Ciertamente, estos decretos eran más sofisticados, pero apuntaban a lo mismo, y delataban la alianza abierta del gobierno con el fujimorismo y con los sectores vinculados a los actos de corrupción.

Por suerte, y consecuencia de las protestas masivas nacionales e internacionales, el 15 de septiembre el congreso decidió derogar estos decretos de manera que no llegaron a ser aplicados. Pero queda el mal sabor de ese nuevo intento de alcanzar la impunidad para los violadores de derechos humanos, que una vez más, a 10 años del inicio del proceso de transición, marcó un grave retroceso en la búsqueda de la justicia en el Perú.

⁴ Concretamente, el DL N.º 1097 señalaba, que solo se considera crimen de lesa humanidad aquellos delitos cometidos luego del año 2003 y no precisamente, los crímenes cometidos durante el período de violencia política (80 y 90). Con estas normas, la sentencia condenatoria contra Fujimori quedaba en riesgo de ser atacada, ya que según esa normativa lo que cometió Fujimori ya no es crimen de lesa humanidad. Además, el decreto N.º 1097 hacía referencia al “sobreseimiento parcial”, es decir, los procesos judiciales que cumplan determinado tiempo (18 meses para procesos simples y 36 meses para procesos complejos), podrían ser archivados solo con la solicitud del juez. Respecto a este punto, es importante recordar que muchos casos, como por ejemplo el caso Frontón (implicando también a Alan García) o el caso Cayara (donde quedarían fuera de cargo varios generales procesados) ya han culminado ese tiempo. En los días después de la aprobación de estos decretos, en muchos de estos casos ya se habían presentado las respectivas solicitudes de sobreseimiento y existía el riesgo que se archiven dichos casos, dejando al amparo nuevamente tantas víctimas que han luchado décadas por justicia.

3.4. La experiencia de Uruguay¹

Desde hace unos años, Uruguay – al igual que muchos países de América Latina–, está actuando con una mirada nueva sobre su pasado violento y poniendo en tela de juicio los equilibrios entre justicia y democracia logrados en la post-dictadura de los años 80.

En materia de justicia retributiva, Uruguay ha transitado por varias etapas en el transcurso de los últimos 25 años. Se ha pasado de una situación en la cual la impunidad parecía haberse consolidado, a la situación actual de persecución penal a los perpetradores de graves violaciones a los derechos humanos ocurridas durante el período del gobierno de facto. Por otro lado, ese país, al igual que los otros países de la región, contó – y cuenta todavía – con una ley de amnistía que se erige como un obstáculo a la hora de llevar a cabo investigaciones y procesos judiciales en contra de los policías y militares que hubiesen cometido crímenes de lesa humanidad durante el período autoritario.

En lo que se refiere a la amnistía, el parlamento uruguayo aprobó a la salida de la dictadura, una ley que comprendía una amnistía² a los civiles³ que habrían cometido delitos por móviles políticos. Gracias a esa ley de amnistía, pudieron ser liberados los presos políticos uruguayos⁴. Los militares, policías, y los funcionarios que hubiesen actuado amparados por el poder del Estado, se encuentran excluidos de esa amnistía⁵.

La Ley 15.848 (Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado) fue votada por el parlamento el 22 de diciembre de 1986 y protege a los militares o policías actores de delitos políticos cometidos durante el período de la dictadura uruguaya (Art 1º). Nótese que una de las diferencias fundamentales entre las dos leyes, es que la *ley de caducidad* cubre las graves violaciones a los derechos humanos, mientras que la ley de amnistía para los civiles no cubre los delitos de homicidio⁶ (aunque se podría decir que cubre graves violaciones a los derechos humanos como por ejemplo la tortura u otros hechos que no hubiese generado la muerte intencional).

¹ Este capítulo fue preparado por Jorge Errandonea.

² Ley 15.737 votada el 8 de marzo de 1985. Además de consagrar una amnistía, esa ley crea la Comisión Nacional de Repatriación para fomentar el regreso de los uruguayos exilados, y ratifica la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969.

³ Los funcionarios militares y policiales no estaban comprendidos en la amnistía (Art. 5).

⁴ Esta ley de amnistía es citada en el Estudio sobre leyes de amnistía elaborado por el Relator Especial, Louis Joinet en 1985. En ese documento, se menciona la importancia que adquiere esa ley en el marco de un proceso de „restauración y consolidación de la democracia“. Naciones Unidas, ECOSOC, Comisión de Derechos Humanos, Sub Comisión sobre prevención de la discriminación y protección de las minorías, E/CN.4/Sub.2/1985/16, 21 de junio de 1985. Párrafo 32.

⁵ Véase el Artículo 5º.- Quedan excluidos de la amnistía los delitos cometidos por funcionarios policiales o militares, equiparados o asimilados, que fueran autores, coautores o cómplices de tratamientos inhumanos, crueles o degradantes o de la detención de personas luego desaparecidas, y por quienes hubieren encubierto cualquiera de dichas conductas.(...) Esta exclusión se extiende asimismo a todos los delitos cometidos aun por móviles políticos, por personas que hubieren actuado amparadas por el poder del Estado en cualquier forma o desde cargos de gobierno.

⁶ Véase Ley 15.737, Artículo 1: (...) Respecto a los autores y coautores de delitos de homicidio intencional consumados, la amnistía sólo operará a los fines de habilitar la revisión de las sentencias en los términos previstos en el artículo 9º de esta ley. Artículo 9: Los Tribunales de Apelaciones en lo Penal dispondrán de un plazo de ciento

La ley de caducidad fue ratificada por la Corte Suprema de Justicia⁷ en 1988 (declarada conforme a la Constitución) y por un referéndum popular⁸ en 1989. Posteriormente a ello, la ley de caducidad uruguaya contó con una serie de pronunciamientos internacionales desfavorables⁹. A pesar de los cuestionamientos a nivel internacional, la impunidad a los agentes del Estado que perpetraron graves violaciones a los derechos humanos parece haberse consolidado en los tres lustros que siguieron el regreso a la democracia.

Hacia finales de los años 90', comienzan a plantearse pedidos de extradición de militares uruguayos por crímenes cometidos en el marco del Plan Cóndor (ya en 1986 Uruguay había negado pedidos de extradición de militares uruguayos requeridos por la justicia Argentina¹⁰). Al principio, la actitud del gobierno uruguayo fue la de seguir negando los pedidos de extradición considerando que los casos de los militares requeridos se encontraban incluidos dentro de la ley amnistía¹¹. Con el correr de los años, los pedidos de extradición continuaron y a partir del 2004, Uruguay comenzó a aprobarlos¹². También hubo casos de militares uruguayos que fueron detenidos en el exterior en aplicación de jurisdicción extraterritorial por crímenes cometidos contra nacionales de esos países. Por otro lado, en ese mismo período, se emprendió llevar a cabo la persecución penal de los altos responsables civiles de la dictadura (Juan María Bordaberry y Juan Carlos Blanco).

veinte días para resolver si hubo o no mérito para la condena, pudiendo dictar sentencia de absolución o de condena. En este último caso procederán a la liquidación de la nueva pena en la proporción de tres días de pena por cada día de privación de libertad efectivamente sufrida (...).

⁷ Véase Corte Suprema de Justicia, autos “Macchi Torres, Jessi. Homicidio. Inconstitucionalidad de oficio Ley N° 15.848, arts. 1° y 3°”, Fa. 36/87 — resuelto por Sentencia N° 232/1988—, y “Whitelaw Agustoni, Agustín Germán; Barredo Longo, Fernando José. Denuncia. Inconstitucionalidad”, Fa. 7/87 —decidido por Sentencia N° 224/1988—

⁸ La ley fue apoyada por un 55,9% de los votos contra 41,3% en el marco de un referendun contra las leyes conformemente al artículo 79 de la Constitución. Véase Caetano, Gerardo y José Rilla, *Historia contemporánea del Uruguay: de la colonia al siglo XXI*. Editorial Fin de Siglo, Montevideo, Uruguay, 2005. Página 562.

⁹ Véase Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre Uruguay, 5 de mayo de 1993, CCPR/C/79/Add.19, párrafos 7 y 11; Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre Uruguay, 8 abril de 1998, CCPR/C/79/Add.90, , párrafo 7, Comunicación N° 322/1988, 9 de agosto de 1994, CCPR/C/51/D/322/1988, párrafo 12.4, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe 29/92, Casos 10.029, 10.036, 10.145, 10.305, 10.372, 10.373, 10.374 y 10.375 Uruguay, 2 de octubre de 1992, párrafos 53 y Considerando 1, Corte IDH, Gelman vs. Uruguay, sentencia de 24 de febrero de 2011

¹⁰ Véase entre otras Agencia Reuters, “Uruguay negaría información de militares a gobierno argentino“, 13 de septiembre de 2000, Document latam00020010814dw9d006ho.

¹¹ Véase Agencia Reuters, “Uruguay niega arrestos de militares pedidos por Argentina”, 6 de julio de 2001 y, “Uruguay sigue negando arrestos militares pedidos por Argentina”, 7 de agosto de 2001.

¹² Véase AP español, “Aprueban extradición de militares uruguayos a Chile por Berríos”, 8 de septiembre de 2004. Agencia EFE, “Argentina pide detención y extradición de militares uruguayos”, 21 de octubre de 2005. Diario La República, “Juez federal argentino Daniel Rafecas prioriza indagación sobre ‘Caso Orletti’”, Uruguay, 8 de diciembre de 2005, AFP, “Tres militares uruguayos fueron extraditados a Chile”, 18 de abril de 2006. Diario La Nación, “Aceptan extraditar uruguayos a la Argentina”, Buenos Aires, 8 de diciembre de 2006. Diario el País, “Juez envía pedido de extradición de Cordero”, Montevideo, 2 de marzo de 2007. Diario La República, “‘Drácula’ sacó pasaje de ida”, Montevideo, 29 de noviembre de 2007. Agencia AP, “Arrestan coronel uruguayo por extradición a Paraguay”, 7 de diciembre de 2007.

Los fallos condenatorios en primera instancia de esas causas ya fueron pronunciados por la justicia uruguaya¹³. En ese mismo orden de cosas, la Justicia uruguaya ha procesado a militares que no se encontraban incluidos por la ley de amnistía¹⁴. De esa forma, las desapariciones (delitos permanentes), los crímenes cometidos en el exterior o en las fechas no previstas en el período cubierto por la amnistía, serían formas de eludir la impunidad. De 2006 a 2010 varios militares uruguayos, presuntamente culpables de crímenes cometidos en tiempos de dictadura, fueron detenidos y recluidos, sea por sentencia de condena o en prisión preventiva¹⁵. Un ejemplo de lo anterior lo constituye la condena reciente de Gregorio Álvarez, que había sido presidente durante un tramo del período de facto, y procesado por varios homicidios a desaparecidos uruguayos¹⁶.

En lo que se refiere a la ley de amnistía uruguaya, la misma ha sido objeto de un segundo referéndum popular en octubre de 2009 que mantuvo su vigencia (el proyecto de anulación de la ley obtuvo un 47,98% de los votos¹⁷). A pesar de este revés electoral, fue declarada inconstitucional (por vicios de forma y de fondo) por la Suprema Corte de Justicia, días antes de la consulta popular¹⁸. En ese mismo sentido, se habían pronunciado los otros poderes del Estado¹⁹ en el correr del año 2009. Cabe recordar que el pronunciamiento de la SCJ tiene un

¹³ Véase Juzgado penal de 7° turno, Sentencia de Primera Instancia autos caratulados: “Bordaberry Arocena, Juan Maria- Diez delitos de homicidio muy especialmente agravados en reiteración real a título de co autor” IUE 1-608/2003, 9 de febrero de 2010.

¹⁴ El artículo 3 de La ley 150.848 dispone que los jueces, para poder llevar a cabo un proceso contra un militar acusado de crímenes cometidos con un motivo político o por órdenes recibidas antes del 1° de marzo de 1985, deben contar con la aprobación del Poder Ejecutivo. Esta disposición le confiere al poder ejecutivo de turno la potestad de impulsar o de obstaculizar la persecución penal a los autores de esos delitos. Véase por ejemplo Resolución 356 del 31/10/05 (MDN); Resolución 358 del 31/10/05 (MDN); Resolución 430 del 12/12/05 (MDN); Resolución 627 del 24/05/06 (MDN); Resolución 748 de 02/08/2006, Resolución 672 de 27/06/2006, Resolución 674 de 27/06/2006, Resolución 748 del 02/08/06 (MDN); Resolución 1230 del 16/04/07 (MDN); Resolución 1261 del 14/05/07 (MDN); Resolución 1290 del 11/06/07 (MDN); Resolución 1291 de 11/06/2007, Resolución 1454 del 10/09/07, (MDN); Resolución 1577 del 12/11/07 (MDN); Resolución 1727 del 18/02/08 (MDN), Resolución 2738 de 13/04/2009, Resolución 3017 de 24/08/2009, Resolución 3139 de 19/10/2009 y Resolución 3175 de 26/10/2009. Todas estas resoluciones están disponibles en la página de la Presidencia en la parte consagrada a la legislación, http://www.presidencia.gub.uy/_web/pages/legal.htm#res

¹⁵ Agencia AFP, “Procesan a ocho ex militares en Uruguay por violaciones a los DDHH”, 11 de septiembre de 2006. Diario el País, “Los militares ante la Justicia”, Montevideo, 12 de septiembre de 2006. Diario La Nación, “Uruguay: Procesan por primera vez a militares”, Buenos Aires, 12 de septiembre de 2006, Agencia AP, “Uruguay: justicia ratifica procesamiento a dos militares”, 27 de febrero de 2007. Agencia AP, “Uruguay: general ante tribunales por desapariciones”, 30 de octubre de 2007. Diario La República, “Más militares, policías y civiles a juez en dos causas emblemáticas”, 20 de abril de 2009, Diario El País, “Plan Cóndor: 20 a 25 años de condena a militares y policías”, 28 de marzo de 2009. Diario La Nación, “Uruguay: condena a ocho represores por el Plan Cóndor”, 29 de marzo de 2009.

¹⁶ Véase Juzgado penal de 19° turno, Sentencia de Primera Instancia autos caratulados: "Alvarez Armellino, Gregorio Conrado.- Larcebeau Aguirregaray, Juan Carlos.- Reiterados Delitos de Homicidio muy especialmente agravados".- Ficha 2- 20415/2007, 21 de octubre de 2009

¹⁷ Se necesitaba un 50% de votos para llegar a anular la ley de amnistía. Véase datos de la Corte Electoral publicados en el diario El Observador, Resultado Final de la primera vuelta, 1 de noviembre de 2009, página 4.

¹⁸ Véase Suprema Corte de Justicia, autos caratulados “Sabalsagaray Curutchet, Blanca Stela. Denuncia. Excepción de Inconstitucionalidad Arts. 1, 3 Y 4 de la Ley N° 15.848”, Ficha 97-397/2004, Sentencia 365, Montevideo, diecinueve de octubre de dos mil nueve, Ministro redactor, Doctor Jorge Omar Chediak.

¹⁹ El 17 de febrero de 2009, el Poder Ejecutivo se pronunció en favor de la inconstitucionalidad de la ley – por medio de un allanamiento al planteo de inconstitucionalidad – y el 25 de febrero el parlamento se pronunció en igual sentido. Véase entre otros Diario La República, “Histórico: Parlamento se pronunció por la

efecto únicamente para el caso particular y que los de los dos otros órganos no tienen fuerza jurídica por la forma que revistió cada una de las declaraciones.

Por último, es necesario añadir que la ley contó en el correr de los próximos meses, la Corte IDH va a tener que pronunciarse sobre la conformidad de esa ley con la Convención Americana en el caso Gelman²⁰, auspiciando desarrollos futuros en la materia.

inconstitucionalidad de la Ley de Caducidad”, 26 de febrero de 2009, y Diario La República, “Poder Ejecutivo: la Ley de Impunidad es inconstitucional”, 18 de febrero de 2009.

²⁰ Véase la Demanda presentada ante la Corte IDH por la Comisión IDH el día el 21 de enero de 2010. <http://www.cidh.org/demandas/12.607%20Gelman%20Uruguay%2021ene10%20ESP.pdf>.

3.5. *La experiencia de Colombia*¹

El conflicto armado interno que sufre Colombia propicia una grave situación de violación de derechos humanos y de infracciones al derecho internacional humanitario por parte de los actores armados al margen de la Ley y de un sector de servidores públicos obstinados en imponerse por la vía del ejercicio ilegítimo de la fuerza, alentados, quizás, por los beneficios particulares que les puede significar el ejercicio de la guerra².

Masacres, desplazamientos forzados, violencia sexual, desapariciones forzadas y torturas son algunas de las conductas que registraron una frecuencia preocupante durante las tres últimas décadas, y que generaron alarma en la comunidad nacional e internacional por los escasos resultados de la administración de justicia y el alto riesgo de impunidad para los responsables de estos graves hechos de violencia. Esta situación ha motivado la condena al Estado colombiano en distintos escenarios internacionales y en reiteradas oportunidades³, exigiéndole una respuesta adecuada para enfrentar de una vez por todas el preocupante crecimiento de la violencia de los atentados a la dignidad humana en el territorio nacional.

Los últimos gobiernos intentaron solucionar el conflicto armado a través de diversas estrategias en relación con el poder político y militar de los grupos armados ilegales: durante la administración de Andrés Pastrana (1998-2002) se dio lugar a un proceso de negociación con las FARC que incluía una zona de distensión de 42.000 kilómetros cuadrados del territorio nacional⁴, con el fin de avanzar en unos diálogos de paz que nunca pudieron concretarse, pero que si permitieron la consolidación táctica y militar de esa guerrilla durante algún tiempo. En cuanto a los grupos paramilitares, el gobierno mantuvo un discurso público de persecución a estos, sin mayores resultados militares. Por su parte, el gobierno de Álvaro Uribe Vélez (2002-2010), influenciado por el fracaso del gobierno anterior con las FARC y respaldado por un importante sector de la sociedad, invirtió el esquema del gobierno anterior, impulsando una persecución militar sin precedentes a las FARC en todo el territorio nacional y promoviendo un proceso de negociación con los grupos paramilitares.

En efecto, dos meses después de su posesión como Presidente constitucional (octubre de 2002) Uribe estableció un proceso de paz con los miembros de grupos paramilitares, aglomerados en una federación artificial denominada Autodefensas Unidas de Colombia (AUC)⁵. Luego de varios

¹ Este capítulo fue preparado por Camilo E. Bernal Sarmiento y Michael Reed.

² El índice de homicidios por cien mil personas asciende a 39, según reconoce el propio gobierno nacional.

³ A título de ejemplo pueden citarse las 11 condenas al Estado colombiano proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) desde 1995: casos Caballero Delgado y Santana, Palmeras, 19 Comerciantes, Gutiérrez Soler, Masacre de Mapiripán, Masacre de Pueblo Bello, Masacres de Ituango, Masacre de la Rochela, Escué Zapata, Valle Jaramillo y otros, y Manuel Cepeda Vargas. Igualmente pueden revisarse los reiterados informes sobre la situación de derechos humanos en Colombia del Departamento de Estado de los Estados Unidos y de la Unión Europea.

⁴ LÓPEZ RESTREPO, Andrés (2006): “Narcotráfico, ilegalidad y conflicto en Colombia”. En: Nuestra guerra sin nombre: transformaciones del conflicto en Colombia. Bogotá: Editorial Norma, Universidad Nacional de Colombia, Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales (IEPRI). Pág. 429.

⁵ El origen de los grupos paramilitares (pretendidos “grupos de autodefensa” de derecha) puede ubicarse en la década de los 70 del siglo pasado, a través de la conjunción de múltiples factores políticos, económicos y sociales

meses de discusión a puerta cerrada en una zona de concentración habilitada para los diálogos, se logró la firma del acuerdo de Santa Fe de Ralito⁶, que según las estadísticas oficiales, permitió la realización de 39 ceremonias de desmovilización colectiva, la presentación de 31,671 personas y la entrega de 18,051 armas⁷, en el periodo comprendido entre noviembre de 2003 y agosto de 2006⁸. Este proceso estuvo marcado por múltiples crisis e improvisación, viciado por la falta de transparencia y deteriorado como resultado de acusaciones entre gobierno y paramilitares de traición sobre lo acordado en la mesa de negociación.

De todos los problemas que el Estado ha debido enfrentar en el proceso de reinserción social de los excombatientes, las dificultades para resolver de forma definitiva la situación jurídica de los desmovilizados son quizás las más acuciantes. Esto se debe a la conjunción de varios factores: 1) la necesidad de otorgarle seguridad jurídica a los acuerdos alcanzados con los miembros representantes de los grupos paramilitares, quienes exigían del gobierno certeza acerca de los beneficios jurídicos que obtendrían a cambio de su desmovilización; 2) las enormes presiones políticas que el gobierno nacional tenía que enfrentar para evitar que el proceso de paz se deshiciera con el correr de los días, evitando un fracaso similar al del gobierno anterior con las FARC; y 3) la transformación del escenario jurídico internacional en el que Colombia se encontraba desde hacía varios años⁹ y que tenía que ver con la progresiva consolidación de un consenso en el ámbito del derecho internacional acerca de la imperiosa necesidad de luchar contra la impunidad en casos de graves violaciones de los derechos humanos e infracciones al

del orden regional y nacional. Sin embargo, puede afirmarse que su nacimiento está relacionado principalmente con 1) una respuesta contrainsurgente del Estado colombiano y 2) de una respuesta del narcotráfico frente al auge de los movimientos guerrilleros. En cuanto al primer punto, a través del decreto N° 3398 del 24 de diciembre de 1965 “Por el cual se organiza la defensa nacional” convertido en legislación permanente en 1968 mediante la Ley 48 de 1968, los “grupos de autodefensa” se conformaron al amparo de estas normas, con el patrocinio de la Fuerza Pública. En su artículo 33, parágrafo 3, el decreto indicaba que “el Ministerio de Defensa Nacional, por conducto de los comandos autorizados, podrá amparar, cuando lo estime conveniente, como de propiedad particular, armas que estén consideradas como de uso privativo de las Fuerzas Armadas”. Por su parte en lo tocante al segundo aspecto, es de triste recordación el movimiento “MAS” (Muerte a Secuestradores), surgido el 2 de diciembre de 1981, a raíz del secuestro de Marta Nieves Ochoa, hermana de un conocido narcotraficante, por parte del M-19. A través del movimiento, 223 “jefes mafiosos” destinaban dos millones de pesos cada uno y 10 de sus mejores hombres para dar muerte a los secuestradores. La reconfiguración de dichos grupos a lo largo de la década de los 90 del siglo pasado, producto de su maridaje con ganaderos, industriales, políticos y narcotraficantes, les permitió convertirse en un ejército de más de 30.000 hombres, financieramente sostenible y con el poder militar suficiente para controlar varios departamentos del país. Al respecto véase: MEDINA GALLEGOS, Carlos (1990): Autodefensas, paramilitares y narcotráfico en Colombia. Bogotá: Editorial Documentos Periodísticos; ROMERO, Mauricio (2003): Paramilitares y autodefensas, 1982 -2003. Bogotá: Ed. Planeta.

⁶ Acuerdo de Santa Fe de Ralito para contribuir a la paz de Colombia. Julio 15 de 2003. Disponible en: http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/web/publicaciones/auc/AUC_TOMO_1_verificado_final.pdf

⁷ Oficina del Alto Comisionado para la Paz. Presidencia de la República de Colombia. Avances en el Proceso de Justicia y Paz. Datos a febrero de 2010. Disponible en: <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/web/index.asp>. (Visitada 13 de marzo de 2010).

⁸ Incluida la última ceremonia de desmovilización colectiva del Bloque Elmer Cárdenas.

⁹ Para la fecha, Colombia había ratificado la mayoría de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, tanto del ámbito del sistema de Naciones Unidas como del sistema regional de la Organización de Estados Americanos; así como los principales instrumentos del derecho internacional humanitario, y finalmente había modificado la Constitución Política de 1991 (Acto Legislativo 2/2001) para adherirse al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. En la sentencia C-578 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional colombiana declaró la exequibilidad en el orden interno del Estatuto de Roma, y en la sentencia C-801-09, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la exequibilidad de las reglas de procedimiento y prueba y de los elementos de crímenes.

derecho internacional humanitario y, como consecuencia de ello, impedir que los gobiernos de los países que experimentaban una transición política, concedieran amnistías e indultos a sus responsables, ya fueran estos agentes del Estado o grupos irregulares, ratificando la ilegitimidad e ilegalidad de aquellas que se habían concedido en el pasado reciente (Argentina, Chile y Perú)¹⁰.

En respuesta a este desafío, el gobierno de Uribe continuó con el esquema de beneficios jurídicos del gobierno anterior y propuso un nuevo proyecto de ley para tratar los delitos atroces cometidos por los paramilitares.

Acogió el esquema de amnistías e indultos para los delitos políticos y conexos de la administración anterior (Ley 418 de 1997), lo modificó (ley 782 de 2002) y prolongó su vigencia en el tiempo (Ley 1102 de 2006), con el fin de garantizar que la gran mayoría de los paramilitares desmovilizados durante el proceso de paz pudieran resolver de forma definitiva su situación frente a la justicia. Para tal efecto creó la Ley 782 de 2002 por medio de la cual se facultaba al gobierno nacional para solicitar y conceder dos tipos de beneficios jurídicos: 1) amnistía impropia¹¹ (resolución inhibitoria, resolución de preclusión de la instrucción o resolución de cesación de procedimiento)¹² a quienes confesaran y hubieren sido o fueren denunciados o procesados por hechos constitutivos de delitos políticos (rebelión, sedición, asonada, conspiración), o conexos (utilización ilegal de uniformes e insignias, instigación a delinquir en los términos del inciso primero del artículo 348 del Código Penal y fabricación, tráfico y porte de armas y municiones), y no hubieren sido aún condenados mediante sentencia ejecutoriada, e 2) indulto¹³ a los nacionales que estuvieren siendo investigados o hayan sido condenados mediante sentencia ejecutoriada por hechos constitutivos de delitos políticos o conexos siempre y cuando la organización a la cual pertenecían haya demostrado su voluntad de reincorporarse a la vida civil. Igualmente se estableció la posibilidad de que desmovilizados individuales pudieran recibir este beneficio cuando así lo solicitaren y hubieren demostrado su voluntad de reincorporación.

Otra característica importante de esta regulación es que consagró de forma explícita que no podían ser beneficiarios de amnistía ni de indulto quienes hubieran realizado conductas constitutivas de actos atroces de ferocidad o barbarie, terrorismo, secuestro, genocidio, homicidio cometido fuera de combate o colocando a la víctima en estado de indefensión¹⁴.

La existencia de esta limitante ya había sido advertida por los miembros representantes de los grupos paramilitares en la mesa de negociación de Santa Fe de Ralito, quienes exigían mayores

¹⁰ En el ámbito de América latina esta tendencia se consolidó a partir del caso *Barrios Altos vs. Perú* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Al respecto véase: AAVV (2007): *Víctimas sin Mordaza. El impacto del Sistema Interamericano en la Justicia Transicional en Latinoamérica: los casos de Argentina Guatemala, El Salvador y Perú*. México: Comisión Estatal de Derechos Humanos del Distrito Federal, The United States Institute of Peace (USIP), Due Process of Law Foundation (DPLF). Una visión muy crítica sobre este consenso global puede verse en OROZCO ABAD, Iván (2005): *Sobre los límites de la conciencia humanitaria. Dilemas de la paz y la justicia en América Latina*. Bogotá: Temis, Universidad de los Andes.

¹¹ Extinción de la acción penal o pretensión punitiva estatal a través de mecanismos procesales ordinarios. Al respecto véase: GARCÍA RAMÍREZ, Sergio (2000): “Dos temas de la jurisprudencia interamericana: “proyecto de vida” y amnistía”. En: *Estudios Jurídicos*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

¹² Artículo 24, que modifica el artículo 60 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999.

¹³ Artículo 19, que modifica el artículo 50 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999.

¹⁴ Artículo 19, que modifica el artículo 50 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999.

incentivos y garantías jurídicas para su desmovilización y la de sus hombres. Como consecuencia de ello y ante la necesidad de contar con un marco jurídico que permitiera resolver definitivamente la situación jurídica de miembros de estos grupos responsables de violaciones de los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, el gobierno nacional decide presentar al Congreso un proyecto de ley denominado de “alternatividad penal”, por medio del cual “se proponía alcanzar la paz mediante el otorgamiento de ciertos beneficios jurídicos extraordinarios para aquellos individuos o grupos, excluidos de la ley 782, que manifestaran su decisión de reincorporarse a la vida civil dentro de un marco de negociaciones con el Gobierno colombiano”¹⁵.

Luego de un debate público muy polarizado que contó con una presencia constante de la comunidad internacional¹⁶, y en el que se examinaron varias propuestas de marco normativo¹⁷, el 25 de julio de 2005, se promulgó la ley 975 (también llamada “Ley de Justicia y Paz”), instrumento que consolidó los ofrecimientos del gobierno nacional a los paramilitares que estaban en la mesa de negociación. Los principales rasgos técnicos de este nuevo marco normativo son los siguientes:

- 1) Su incentivo jurídico principal es el beneficio de alternatividad, que consiste en la suspensión de la ejecución de la pena ordinaria y, en su lugar, la aplicación de una pena alternativa que oscila entre 5 y 8 años de privación de la libertad, a cambio de la confesión completa y veraz de todos los delitos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del desmovilizado al grupo armado al margen de la ley. El otorgamiento de este beneficio depende directamente del cumplimiento de ciertos requisitos de elegibilidad establecidos en la ley tanto para los desmovilizados colectivos¹⁸ como para los individuales¹⁹.

¹⁵ PALAU VAN HISSENHOVEN, Nicolás (2006): Trámite de la Ley de Justicia y Paz. Elementos para el control ciudadano al ejercicio del poder político. Bogotá: Fundación Social. Pág. 23.

¹⁶ En especial, la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la Organización de Estados Americanos y el gobierno de los Estados Unidos.

¹⁷ PALAU (2006: 101 y ss).

¹⁸ Ley 975 de 2005, artículo 10. “REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA LA DESMOVILIZACIÓN COLECTIVA. Podrán acceder a los beneficios que establece la presente ley los miembros de un grupo armado organizado al margen de la ley que hayan sido o puedan ser imputados, acusados o condenados como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, cuando no puedan ser beneficiarios de algunos de los mecanismos establecidos en la Ley 782 de 2002, siempre que se encuentren en el listado que el Gobierno Nacional remita a la Fiscalía General de la Nación y reúnan, además, las siguientes condiciones: 10.1 Que el grupo armado organizado de que se trata se haya desmovilizado y desmantelado en cumplimiento de acuerdo con el Gobierno Nacional. 10.2 Que se entreguen los bienes producto de la actividad ilegal. 10.3 Que el grupo ponga a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la totalidad de menores de edad reclutados. 10.4 Que el grupo cese toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y cualquiera otra actividad ilícita. 10.5 Que el grupo no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito. 10.6 Que se liberen las personas secuestradas, que se hallen en su poder. PARÁGRAFO. Los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley que se encuentren privados de la libertad, podrán acceder a los beneficios contenidos en la presente ley y a los establecidos en la Ley 782 de 2002, siempre que en las providencias judiciales correspondientes se determine su pertenencia al respectivo grupo”.

¹⁹ Ley 975 de 2005, artículo 11. “REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA DESMOVILIZACIÓN INDIVIDUAL. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley que se hayan desmovilizado individualmente y que contribuyan a la consecución de la paz nacional, podrán acceder a los beneficios que establece la presente ley, siempre que reúnan los siguientes requisitos: 11.1 Que entregue información o colabore con el desmantelamiento del grupo al que pertenecía. 11.2 Que haya suscrito un acta de compromiso con el Gobierno Nacional. 11.3 Que se haya desmovilizado y dejado las armas en los términos establecidos por el Gobierno Nacional

- 2) En su estructura, la llamada “Ley de Justicia y Paz” establece un procedimiento judicial penal que se organiza en torno a la investigación que la Fiscalía General de la Nación adelanta con respecto a todos los delitos cometidos por el desmovilizado. Los posibles beneficiarios de la pena alternativa deben ser postulados por el Ministerio del Interior y de Justicia ante la Fiscalía General de la Nación. Una vez la persona ha sido postulada deberá confesar, de forma completa y veraz, todos los delitos en los que incurrió en una diligencia especial (versión libre). Posteriormente, tales delitos le serán comunicados en la audiencia de imputación y deberá aceptarlos en la diligencia de formulación de cargos que la Fiscalía adelantará ante el magistrado de control de garantías. La aceptación de los cargos será controlada por los magistrados de la sala de conocimiento de Justicia y Paz, quienes verificarán que ésta haya sido libre, voluntaria, espontánea y asistida por un abogado, que los delitos hayan sido correctamente imputados en relación con los hechos, y que las víctimas de los hechos fueron correctamente representadas a lo largo del procedimiento judicial. Posteriormente, se realizará un incidente de reparación donde se presentarán las pretensiones de reparación de los daños sufridos por las víctimas y se buscará una conciliación entre víctima y victimario; si ésta fracasa, la Sala de Justicia y Paz ordenará las pruebas que considere necesarias y concederá las reparaciones. Finalmente, el tribunal proferirá la sentencia contra el desmovilizado en la que incluirá las penas principales y accesorias adjudicables al postulado, el monto de la pena alternativa, los compromisos de comportamiento y las obligaciones de reparación en cabeza del desmovilizado²⁰.
- 3) Su carácter temporal y excepcional como mecanismo de justicia fue establecido de manera clara en el texto normativo: en su artículo 72 se advierte que esta normatividad se aplicará únicamente a hechos ocurridos con anterioridad a su vigencia (25 de julio de 2005). Se excluyen los delitos cometidos con posterioridad a esta fecha.

Un análisis detallado de su estructura permite advertir que la ley de Justicia y Paz incorporó explícitamente el lenguaje y los mecanismos de la justicia transicional. Por ejemplo, el examen de los objetivos manifiestos ilustra este hecho: “facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley”, “garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación en la búsqueda de la paz y la reconciliación nacional” y “facilitar los acuerdos humanitarios”. Estas declaraciones se hacen a pesar de que la continuidad de las hostilidades del conflicto armado no permiten hablar de una situación de transición política o postconflicto (sin importar lo que ello signifique en abstracto)²¹.

para tal efecto. 11.4 Que cese toda actividad ilícita. 11.5 Que entregue los bienes producto de la actividad ilegal, para que se repare a la víctima 11.6 Que su actividad no haya tenido como finalidad el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito. Solamente podrán acceder a los beneficios previstos en esta ley, las personas cuyos nombres e identidades presente el Gobierno Nacional ante la Fiscalía General de la Nación”.

²⁰ Ley 975 de 2005, artículos 16 a 28.

²¹ UPRIMNY YEPES, Rodrigo (Dir.) (2006): ¿Justicia transicional sin transición? Reflexiones sobre verdad, justicia y reparación en Colombia. Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (Dejusticia).

Por otro lado, el lenguaje de la excepcionalidad de este marco jurídico ha sido apropiado por todos los operadores de Justicia y Paz²² y sirve de argumento principal en las discusiones técnicas sobre el alcance de las disposiciones de la Ley, especialmente la tensión entre los valores de la justicia y la paz, incluso para extender de manera inadecuada su ámbito de aplicación y el alcance de sus normas, así como para flexibilizar –en el sentido negativo del término– el alcance de los derechos de las víctimas. Es inevitable advertir, en el diseño de este incentivo penal, una línea de continuidad entre la pena alternativa y los mecanismos judiciales del derecho penal de excepción de las dos décadas anteriores: confesiones y aceptaciones de responsabilidad a cambio de reducciones en el monto de la pena. Incluso los beneficiarios parecen ser los mismos: los narcotraficantes y terroristas de los 80 y 90 y los paramilitares de los 80, 90 y la primera década del siglo XXI²³. No obstante lo anterior, es necesario reconocer que este incentivo también fue influenciado por la experiencia de otros procesos de transición política, particularmente de Suráfrica, que ya habían intentado este tipo de mecanismo de amnistías o penas reducidas a cambio de verdad²⁴, en la mayoría de los casos, con resultados ambiguos²⁵.

Luego de cinco años y medio de aplicación de la ley de Justicia y Paz en Colombia existe un fuerte debate nacional sobre los logros y los fracasos alcanzados por ese marco normativo. Este oscila entre el reconocimiento del éxito de esta inédita experiencia de justicia transicional en medio del conflicto y la decepción por sus pobres avances en relación con la satisfacción de los derechos de las víctimas²⁶.

En cuanto a las estadísticas²⁷, la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, principal agente del proceso hasta este momento ha establecido que a 31 de diciembre de 2010 han sido

²² Un ejemplo puede verse en las palabras de la Corte Constitucional colombiana: “(la justicia de transición es) una nueva noción de Justicia en el contexto de la comunidad internacional, que atiende a la necesidad de alcanzar la efectividad del derecho a la paz en aquellas sociedades en situación de conflicto, pero que a la vez pretende responder, aun en estas circunstancias, al imperativo de enjuiciar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario y lograr el esclarecimiento de la verdad al respecto, nueva noción de Justicia que opera dentro del tránsito de un período de violencia a otro de consolidación de la paz y de vigencia del Estado de Derecho, o de autoritarismo a otro de respeto al pluralismo democrático”. Sentencia C 370 de 2006. Considerandos justicia transicional. Numeral 4.2.4.

²³ En un sentido similar, véase ITURRALDE SÁNCHEZ, Manuel Alejandro (2010): *Castigo, liberalismo autoritario y justicia penal de excepción*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Uniandes, Pensar. Pág. 284.

²⁴ Kenya, Nepal, Indonesia, Timor Leste y Uganda son citados como otros ejemplos de este tipo de modelo. VARNEY, Howard (2010): “Justicia Transicional, Justicia Penal y Excepcionalismo: Sudáfrica”. En: REED Michael y LYONS Amanda (Coords. Académicos), *Transiciones en contienda: disyuntivas de la justicia transicional en Colombia desde la experiencia comparada*. Bogotá: Centro Internacional para la Justicia Transicional.

²⁵ Sin lugar a dudas puede afirmarse que, en la discusión colombiana, el modelo surafricano de incentivos para alcanzar la verdad que promovió la Comisión de la verdad y la reconciliación (TRC) ha sido endiosado, entre otras razones, por la falta de conocimiento acerca de limitaciones y fracasos. En detalle sobre esta experiencia véase VARNEY (2010).

²⁶ Un solo ejemplo puede verse en los ensayos de Eduardo Pizarro, ‘Reparar el bote en alta mar’ y de León Valencia, ‘Ni justicia ni Paz’, publicados en el libro *Justicia y paz. Cara y sello* (2009). Bogotá: SEMANA y Norma.

²⁷ Un grave problema para medir el éxito o fracaso de este singular mecanismo de sometimiento a la justicia es la falta de información pública acerca de la actuación institucional y la inconsistencia de las cifras que se publican. Cómo se observará a continuación en algunos casos las cifras presentadas por la Fiscalía General de la Nación no necesariamente concuerdan con la información que reportan la oficina del Alto Comisionado para la Paz y el Comité Interinstitucional de Justicia y Paz, a pesar de referirse a una misma actuación y un mismo arco de tiempo. Esta situación trae como consecuencia la dificultad de formular observaciones concluyentes sobre la base de la debilidad

postuladas a la obtención del beneficio de la pena alternativa 4.511 personas, de un total de 54.584 desmovilizados²⁸. Se han registrado como víctimas 327.273 personas de las cuales 59.728 han participado en el procedimiento (sin especificar qué clase de participación han tenido). De estas 24.755 han realizado 30.889 preguntas en la diligencia de versión libre. No se cuenta con información sobre cuántas de ellas han sido efectivamente reconocidas como víctimas por los postulados. Por otra parte, se han iniciado 2.133 diligencias de versión libre de las cuales han terminado solamente 2.325²⁹.

La Fiscalía divide la presentación de la información entre hechos en donde se inició la confesión y hechos en donde ésta terminó³⁰. Según esa institución se ha iniciado confesión por 52.263 hechos, en los que se han relacionado 66.773 víctimas. En relación con la información en donde ha terminado la confesión la Fiscalía da cuenta de 24.416 hechos por los cuales han sido afectadas 35.073 personas. En la diligencia de versión libre se han confesado más de 35.000 delitos siendo los más representativos los homicidios, las masacres³¹ los desplazamientos forzados, los hurtos y los reclutamientos ilícitos de menores (ver tabla 1).

Sobre las etapas procesales la institución manifiesta que se ha solicitado la audiencia de imputación contra 369 postulados. De este número, se ha solicitado ante los magistrados de control de garantías la realización de una audiencia de formulación de cargos en contra de 134 de estos. Por su parte a la sala de conocimiento se le ha presentado solicitud de audiencia de control de legalidad de la aceptación de los cargos para 91 de ellos, diligencia que se realizó con relación a 18 desmovilizados³².

de los datos obtenidos. Es por ello que se toman como simples indicadores cuantitativos del posible funcionamiento de este subsistema de justicia penal.

²⁸ Según estadísticas de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, 16 de noviembre de 2010.

²⁹ FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (2010b): Informe de gestión de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz. A 31 de enero de 2011, en: <http://www.fiscalia.gov.co/justiciapaz/index.htm> (Visitada 3 de febrero de 2011)

³⁰ No son claras las razones que pueden argumentarse para hacer esta distinción sobre todo si se tiene en cuenta que desde el punto de vista procesal solamente se generarán consecuencias penales en relación con aquellos hechos que sean confesados y posteriormente imputados al postulado. Aquí no importa si el postulado decide aceptar la imputación o no, ya que si decide no aceptar el cargo en la audiencia de formulación de los mismos, la Ley prevé la posibilidad de romper la unidad procesal y de enviar toda la información relacionada con los hechos no aceptados a la justicia ordinaria para que allí se determine si existe o no responsabilidad del postulado (artículo 19, parágrafo 1, Ley 975 de 2005). Si esta situación se produce y el postulado llega a ser condenado, perdería el beneficio de pena alternativa. El único efecto positivo de esta división es que puede mostrar las zonas de impunidad que se producen entre el anuncio de la confesión y los hechos realmente confesados.

³¹ La masacre ha sido definida como “las ejecuciones extrajudiciales o arbitrarias de carácter colectivo perpetradas en un mismo hecho de manera cruel contra personas indefensas”. No obstante en algunos informes de derechos humanos se hace referencia a la muerte de 3 o más personas en el marco del conflicto armado interno. Al respecto véase OFICINA EN COLOMBIA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS (OACNUDH) (2010): Manual de calificación de conductas violatorias. Tomo 1. Derechos humanos y derecho internacional humanitario. 1 Edición. Bogotá: OACNUDH, Defensoría del Pueblo, Comisión europea. Sin embargo es necesario aclarar que la masacre no está tipificada como un delito autónomo en el código penal colombiano, configurando más bien un concurso heterogéneo de conductas punibles (Código Penal, Ley 599 de 2000, artículo 31).

³² UNIDAD NACIONAL DE FISCALÍAS PARA LA JUSTICIA Y LA PAZ (2010): Gestión de la unidad a 31 de diciembre de 2010. Fiscalía General de la Nación. Presentación de power point no publicada.

En relación con los hechos derivados de estas actuaciones procesales se encuentra que se han imputado 23.993 conductas delictivas, 12.184 han formado parte de acusaciones formales y tan sólo 7.093 se han discutido en la etapa de juicio ante los magistrados de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá (ver tabla 1).

Las estadísticas de la Fiscalía permiten advertir, por otro lado, el gran impacto que la violencia paramilitar ha tenido sobre las mujeres y los niños, niñas y adolescentes, tanto como víctimas directas de la violencia sociopolítica, como sobrevivientes de los homicidios y las desapariciones forzadas de sus compañeros y padres. Así mismo, esta información refleja como estos actores armados dirigieron el aparato de guerra durante varios años en contra de sindicalistas, indígenas, periodistas, miembros ONG, defensores de DDHH y políticos de izquierda, como se observa en la tabla No 2

A la fecha, sólo dos procesos han superado el incidente de reparación integral y concluido con sentencia condenatoria.

El primero es el proceso adelantado contra los postulados Edwar Cobos Téllez, alias “Diego Vecino”, comandante del Bloque Montes de María de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá A.C.C.U. y Uber Enrique Banques Martínez, alias “Juancho Dique”, comandante del Frente Canal del Dique, ambas estructuras integrantes del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). En este incidente de reparación integral se trataron los hechos conocidos como la “Masacre de Mampuján” que además de 11 muertos produjo el desplazamiento forzado de más de 1500 personas de la región de los Montes de María, y el secuestro de 7 personas, entre ellas un menor de edad, en el denominado caso de “Isla Múcra”.

Los postulados fueron como pena principal condenados a 39 y 38.5 años de prisión y multa de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, respectivamente, como coautores de los delitos de homicidio agravado, concierto para delinquir agravado, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, secuestro simple, hurto calificado y agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias y fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, cometidos en concurso homogéneo y heterogéneo. Se les concedió el beneficio de pena alternativa –principal incentivo de la Ley de Justicia y Paz– por un lapso de 8 años de reclusión efectiva en un establecimiento penitenciario³³.

El segundo proceso se adelantó contra Jorge Iván Laverde Zapata, alias “El Iguano” comandante del Frente Fronteras del Bloque Catatumbo de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). El 2 de diciembre de 2010, la Sala de Justicia y Paz lo condenó a 480 meses de prisión y multa de 4000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a Jorge Iván Laverde Zapata alias “El Iguano” tras hallarlo responsable el concurso homogéneo y heterogéneo de las conductas punibles de homicidio en persona protegida, homicidio agravado, concierto para delinquir agravado, actos de terrorismo, tortura, secuestro simple, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, destrucción y apropiación de bienes protegidos,

³³ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA DE JUSTICIA Y PAZ (2010a): Sentencia condenatoria contra Edwar Cobos Téllez alias “Diego Vecino” y Uber Enrique Banqués Martínez alias “Juancho Dique”. Providencia de 29 de junio de 2010. Radicado 110016000253200680077. Magistrada Ponente: Uldi Teresa Jiménez López.

exacción o contribuciones arbitrarias, daño en bien ajeno y fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas. Se debe destacar que en esta sentencia se utilizó por primera vez la figura del autor mediato en virtud de un aparato organizado de poder para establecer el tipo de participación criminal de un comandante paramilitar en los hechos que se acusan. Así mismo y por considerarlo elegible la Sala declaró suspendida la ejecución de la pena ordinaria y en su remplazo lo hizo acreedor a la pena de 8 años de prisión a título de pena alternativa³⁴.

Es necesario advertir que estos procesos solamente abarcan una parte del historial delictivo de cada uno de los procesados, es decir, son sentencias de carácter parcial, faltando otras acusaciones por el resto de los hechos punibles cometidos por los postulados durante su pertenencia al grupo armado ilegal³⁵.

Las dos decisiones reseñas fueron apeladas por las partes e intervinientes ante Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que obra como tribunal de apelaciones en este procedimiento especial.

Tabla 1. Tipos penales representativos en las distintas etapas del proceso penal de Justicia y Paz

Tipos Penales Representativos	En hechos en donde se inició la confesión	En hechos confesados	En hechos imputados	En cargos formulados	En legalización de cargos
Masacres	1614	723	266	95	53
Concierto para delinquir			264	88	12
Homicidios	46154	20431	1220	1090	718

³⁴ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA DE JUSTICIA Y PAZ (2010b): Sentencia condenatoria contra Jorge Iván Laverde Zapata alias “El Iguano”. Providencia de 2 de diciembre de 2010. Radicado 110016000253200680281. Magistrada Ponente: Uldi Teresa Jiménez López.

³⁵ Luego de un inmenso debate jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia tomó la decisión de aceptar que, en algunos casos de carácter extraordinario, el historial delictivo de los postulados a la pena alternativa fuera judicializados de manera parcial con el fin de imprimirle celeridad al procedimiento: “(...) es cierto que en circunstancias ideales sería imprescindible que a cada postulado le fuera imputada, se le formularan cargos y se lo condenara por la totalidad de comportamientos delictivos, no obstante, argumentos de razón práctica permiten concluir sin mayor dificultad que ello no es posible en todos los casos, pues las peculiaridades de cada uno de esos comportamientos, en ocasiones cometidos en escalada, otras en la manigua, en la vereda, en el corregimiento, en la noche, en lugares despoblados, en circunstancias de suyo oprobiosas para las víctimas, cuando no aterradoras para los testigos sobrevivientes, dificultan la reconstrucción de la verdad procesal”. Es por ello que hoy es viable formular imputaciones, acusaciones y sentencias de carácter parcial. Al respecto véase: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN DE PENAL (2009): Auto de 14 de diciembre de 2009, Radicado. 32575, M.P. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS. En: BERNAL SARMIENTO, Camilo Ernesto (coordinador) (2010): El proceso penal de justicia y paz: compilación de autos de la sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia. Octubre de 2009 a noviembre de 2010. Tomo II. Bogotá: Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación de Penal, Centro Internacional de Justicia Transicional. Disponible en: <http://www.cortesuprema.gov.co/>

Homicidio agravado			2218	790	96
Homicidio persona protegida			3838	1836	808
Reclutamientos ilícitos	2144	1239	788	428	
Desapariciones forzadas	4389	2091	758	307	38
Desplazamientos forzados	9566	6254	3918	2230	1873
Extorsiones	1777	827	55	30	13
Secuestros	1903	965	1267	300	49
Actos de violencia sexual	42	24	3	3	
Acceso carnal violento en persona protegida			8	3	
Destrucciones y apropiaciones de bienes protegidos	125	111		1	1
Torturas	562	434	2801	1599	1428
Constreñimientos ilegales	126	99			
Contribuciones arbitrarias	1247	497	77	42	14
Actos de terrorismo	391	151	299	171	35
Hurtos	2500	1620	1310	624	
Lesiones personales	735	417	41	15	
Lesiones personales en persona protegida			103	45	
Tomas de rehenes	27	13		11	3
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes	81	59	17	8	
otros delitos			4742	2468	1952
Total	73.383	35.955	23.993	12.184	7.093

Fuente: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (2011a): Informe de gestión de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz. 19 de enero de 2011. Presentación de power point no publicada.

Tabla 2. Calidad de las víctimas en los hechos confesados en las distintas etapas del proceso penal de Justicia y Paz

Calidad de las víctimas	En hechos iniciados para la confesión	En hechos imputados	En cargos formulados
Niños	4280	1626	1311
Mujeres	8115	3047	1197
Sindicalistas	344	131	36
Indígenas	328	138	80
Miembros Unión Patriótica	116	29	17
Periodistas	42	9	1
Miembros ONG	28	8	3
Defensores de DDHH	23	12	4
Servidores públicos	697	112	17
otros	52805	13880	8823
Total	66.778	18.992	11.489

Fuente: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (2011a): Informe de gestión de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz. 19 de enero de 2011. Presentación de power point no publicada.

Anexo I: Los miembros del grupo de trabajo “Justicia Transicional”

Camilo E. Bernal Sarmiento (Colombia)

Es abogado de la Universidad Nacional de Colombia, Máster Europeo “Sistema Penal y Problemas Sociales”, Máster oficial en criminología y sociología jurídico-penal y estudiante del doctorado en criminología de la Universidad de Barcelona, España. Ha sido consultor de organizaciones internacionales, de instituciones estatales y de organizaciones no gubernamentales en temas penales, penitenciarios y de derechos humanos. Como docente e investigador es autor de varios trabajos en materia de justicia transicional. Ha sido profesor invitado de la Universidad de Buenos Aires y de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Actualmente se desempeña como consultor del Centro Internacional para la Justicia Transicional, programa Colombia.

Jorge Errandonea (Uruguay)

Jorge Errandonea es abogado uruguayo y licenciado en relaciones internacionales de la Universidad de la República en Uruguay, Master en Estudios Latinoamericanos del Instituto de Altos Estudios de América Latina (IHEAL) de la Universidad La Sorbonne Nouvelle Paris III y Candidato a Doctorado de la misma universidad. Su tesis de maestría fue sobre leyes de amnistía, sus estudios de doctorado giran en torno a la justicia transicional de los países del Cono Sur; es autor de varias publicaciones sobre justicia transicional. Se desempeñó en Colombia como consultor en materia de estándares internacionales de derechos humanos de la Agencia de Cooperación Alemana (GIZ). Actualmente, trabaja como abogado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en San José de Costa Rica.

María José Guembe (Argentina)

Es investigadora y docente del Centro de Derechos Humanos de la Universidad Nacional de Lanús y asesora en materia de derechos humanos del Ministerio de Justicia Seguridad y Derechos Humanos de Argentina. Anteriormente coordinó el Programa Verdad y Justicia del gobierno argentino, se desempeñó como Subsecretaria de Derechos Humanos del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y dirigió el Programa Memoria y Lucha contra la Impunidad del CELS (Centro de Estudios Legales y Sociales). También ha sido consultora de la Dirección de Derechos Humanos de la Cancillería Argentina y de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires. Graduada en derecho en la Universidad de Buenos Aires y Magíster en Derecho Internacional de los Derechos Humanos por la Universidad de Notre Dame, Estados Unidos.

Claudia Josi (Perú)

Es abogada suiza-peruana. Obtuvo su título de derecho de la Universidad de Friburgo (Suiza) con una mención en derecho suizo y europeo. Asimismo, obtuvo el Diploma de Postítulo en Justicia Transicional y Procesos de Democratización de la Universidad de Chile y una Maestría en

Estudios Internacionales con una mención especial en Derecho Internacional (MIS) en el Instituto de Estudios Avanzados en Ginebra (HEI). Es especialista en Derechos Humanos, Derecho Constitucional y Derecho Internacional. En ese ámbito ha sido docente y experta invitada en temas relacionados con Justicia Transicional y Derecho Constitucional en diferentes congresos y seminarios en Suiza, Bélgica, Francia y Venezuela. Ha trabajado en diferentes instituciones de derechos humanos y académicas en Perú y Suiza (IDL, CEAS, GTZ, DED, Instituto de Federalismo), y como abogada en la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH). Actualmente se desempeña como docente invitada en la Universidad Interamericana de Puerto Rico y como consultora independiente, entre otros para la Federación Internacional de Derechos (FIDH), el Centre on Conflict, Development and Peacebuilding (CCDP) y el Ministerio de Relaciones Exteriores en Suiza.

María Martín Quintana (España/Guatemala)

Abogada. Ha trabajado como consultora, investigadora y asesora jurídica en diversas instituciones de derechos humanos en América Latina, y Europa principalmente en temas relacionados con protección a defensores y prevención y erradicación de tortura. Asimismo, ha llevado a cabo actividades de formación en centros universitarios, instituciones públicas y organizaciones de la sociedad civil; y cuenta con diversas publicaciones en materia de derechos humanos.

Juan Pablo Muñoz Elías (Guatemala)

Estudiante de Derecho (pendiente de tesis) e Historia (aún en curso) en la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ha trabajado en el Archivo Histórico de la Policía Nacional Civil, en el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala y como auxiliar en docencia e investigación en la Escuela de Historia de la misma Universidad.

Manuel Ollé Sese (España)

Es Doctor en Derecho Penal por la Universidad Complutense de Madrid. Académico Correspondiente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Profesor de Derecho Penal de la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid. Profesor invitado de diferentes Universidades Extranjeras. Presidente de la Asociación Pro Derechos Humanos de España (APDHE) desde el 14 de febrero de 2004. Ha sido también director de la cátedra de Derechos Humanos, de la Universidad Antonio de Nebrija, de Madrid, hasta septiembre de 2009. Es especialista en Derecho penal y Derecho penal internacional. En ese ámbito ha dirigido e impartido numerosos cursos y conferencias relacionados con el Derecho penal y el Derecho penal internacional, en diferentes Universidades e Instituciones de España y del Extranjero. Ha publicado múltiples artículos doctrinales referidos al Derecho penal, Derecho penal internacional, Justicia penal internacional y Derechos Humanos en revistas especializadas nacionales e internacionales. Autor de varias monografías, entre las que destaca el libro “La Prueba en el Proceso Penal” y “Justicia Universal para Crímenes Internacionales”. Ejerce profesionalmente la abogacía en España desde 1988. También ejerce como abogado ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en

Estrasburgo. Cabe destacar además que entre otros muchos casos, ha ejercido directamente o intervenido activamente en la acusación particular y popular en los denominados “Juicios de Madrid” (Argentina, Scilingo, Cavallo, Pinochet, Guatemala, Sáhara, Vuelos de la CIA, Guantánamo, Guinea o El Salvador: caso jesuitas).

Oscar Parra Vera (Colombia)

Desde 2006 se desempeña como Abogado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Abogado y master en derecho de la Universidad Nacional de Colombia, con estudios especializados en Derechos Humanos y Derecho Humanitario (American University y Abo Akademi University). Trabajó como Becario “Rómulo Gallegos” y como Consultor sobre Indicadores en Derechos Sociales en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En Colombia trabajó como investigador de la Defensoría del Pueblo, en la Comisión Colombiana de Juristas y como auxiliar judicial de la Corte Constitucional. Ha sido consultor de la Escuela Judicial de Colombia, del Instituto Interamericano de Derechos Humanos y del Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile.

Claudia Paz y Paz Bailey (Guatemala)

Doctora en Derecho. Ha formado parte del personal docente de diversas universidades guatemaltecas y en la actualidad dirige la Maestría en Derecho Procesal Penal de la Universidad Rafael Landívar. Es miembro del el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias, del que también fue Directora. Asimismo ha trabajado para la Comisión de Esclarecimiento Histórico de Naciones Unidas en Guatemala. En diciembre de 2010 fue designada como nueva Fiscal General de la Nación.

Carlos M. Pelayo Möller (México)

Es Licenciado en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Sinaloa y maestro en derecho por la Universidad de Notre Dame con mención honorífica *magna cum laude*. En 2006 recibió la beca “Rómulo Gallegos-Universidad de Notre Dame” de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos. Posteriormente, fue abogado de la Secretaría Ejecutiva en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En 2009 se desempeñó como abogado del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) litigando casos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En la actualidad es consultor independiente y estudiante de Doctorado en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Michael Reed (Colombia)

Es doctor en Derecho de la Universidad de Minnesota, con doble titulación universitaria en periodismo y en letras de la Universidad de Texas. Actualmente, es el director del programa Colombia y del programa global de justicia penal del ICTJ. Durante varios años fue consultor en

derechos humanos y asuntos humanitarios en Colombia. Se ha desempeñado además como abogado de derechos humanos en diversas organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales en América, Europa, Asia y África. También es profesor universitario de sociología de la violencia.

Carlos Rivera Paz (Perú)

Coordinador del Área Legal del Instituto de Defensa Legal. Abogado especialista en asuntos penales y derechos humanos. Ha sido defensor de la parte civil en el juicio contra el ex presidente Alberto Fujimori y en muchos otros casos investigados por la Comisión de la Verdad. Ha realizado diversas publicaciones sobre temas jurídicos. Especialista en lucha contra la corrupción

Francisco J. Rivera Juaristi (Puerto Rico)

Es abogado puertorriqueño. Fue abogado senior en la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos y encargado del programa de pasantías. Ha litigado ante cortes federales de los Estados Unidos utilizando el Alien Tort Claims Act en casos sobre violaciones de derechos humanos cometidas en Chile durante la dictadura de Pinochet y a favor de pueblos indígenas en el archipiélago de Chagos. Trabajó como Director Ejecutivo de Amnistía Internacional en Puerto Rico y ha publicado varios artículos sobre diferentes temas de derechos humanos. Actualmente enseña cursos sobre derecho internacional público y derechos humanos y se encuentra realizando una tesis doctoral sobre la responsabilidad empresarial por violaciones de derechos humanos.

Antonio Gerardo Salazar García (Perú)

Abogado de derechos humanos egresado y titulado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, con estudios en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario en la American University of Washington y el Instituto Interamericano de Derechos Humanos en San José, Costa Rica. Ha sido asesor legal de la Unidad de Audiencias Públicas de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Asimismo trabajó como asesor externo de la Comisión de la Verdad y la Justicia de Paraguay el año 2005. Desde octubre 2003 se desempeña como abogado defensor de las víctimas de casos de violación de derechos humanos, habiendo representado a las víctimas de la matanza de Barrios Altos en el juicio contra el ex presidente Alberto Fujimori que culminó con una condena de 25 años de pena privativa de la libertad por delitos de lesa humanidad.

Anexo II: Bibliografía

Literatura

Azpuru, Dinorah, *Cultura política de la democracia en Guatemala: El impacto de la gobernabilidad. VIII Estudio de Cultura Democrática de los Guatemaltecos. Resumen ejecutivo. Proyecto de Opinión Pública de América Latina. Universidad de Vanderbilt. Noviembre, 2008.*

Caetano, Gerardo y José Rilla, *Historia contemporánea del Uruguay: de la colonia al siglo XXI. Editorial Fin de Siglo, Montevideo, Uruguay, 2005.*

Galvis, María Clara y Salazar, Katya, *La jurisprudencia internacional y el procesamiento de violaciones de derechos humanos por tribunales nacionales, Washington, Fundación para el Debido Proceso Legal, 2007.*

García Ramírez, Sergio, *Dos temas de la jurisprudencia interamericana: “proyecto de vida” y amnistía”. En: Estudios Jurídicos. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000.*

Gramajo, Héctor Alejandro, *De la guerra... a la guerra: La difícil transición política en Guatemala, Fondo de Cultura Editorial, 1995.*

Iturralde Sánchez, Manuel Alejandro, *Castigo, liberalismo autoritario y justicia penal de excepción. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Uniandes, Pensar, 2010.*

López Restrepo, Andrés, *Narcotráfico, ilegalidad y conflicto en Colombia. En: Nuestra guerra sin nombre: transformaciones del conflicto en Colombia. Bogotá: Editorial Norma, Universidad Nacional de Colombia, Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales (IEPRI), 2006.*

Medina Gallego, Carlos (1990): *Autodefensas, paramilitares y narcotráfico en Colombia. Bogotá: Editorial Documentos Periodísticos; ROMERO, Mauricio (2003): Paramilitares y autodefensas, Bogotá: Ed. Planeta, 1982 -2003.*

Ollé Sesé, Manuel, *Justicia universal para crímenes internacionales, La Ley, Madrid, 2008.*

Ollé Sesé, Manuel, *El principio de Justicia Universal en España: del caso Pinochet a la situación actual, en: Tamarit Sumalla, J. (coord.), Justicia de transición, justicia penal internacional y justicia universal Atelier, Barcelona, 2010.*

Orozco Abad, Iván, *Justicia transicional en tiempos de memoria. Bogotá: Temis, 2009.*

Palau van Hissenhoven, Nicolás, *Trámite de la Ley de Justicia y Paz. Elementos para el control ciudadano al ejercicio del poder político. Bogotá: Fundación Social, 2006.*

Pizarro, Eduardo, *Reparar el bote en alta mar. En: Justicia y paz. Cara y sello, Bogotá, SEMANA y Norma, 2009.*

Reed Hurtado, Michael (Editor), *Judicialización de crímenes de sistema. Estudios de caso y análisis comparado*, Bogotá, ICTJ, 2008.

Saffon, María Paula, *La sentencia de la masacre de la Rochela contra Colombia: consolidación de un precedente e hito jurisprudencial*. En: *Revista Cejil*, No. 4, 2008.

Schirmer, Jennifer, *Intimidaciones del proyecto político de los militares*. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Guatemala, 1999.

Uprimny Yepes, Rodrigo (Dir.), *¿Justicia transicional sin transición? Reflexiones sobre verdad, justicia y reparación en Colombia*. Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (Dejusticia), 2006.

Valencia, León, *Ni justicia ni Paz*. En: *Justicia y paz. Cara y sello*. Bogotá: SEMANA y Norma, 2009.

Varney, Howard, *Justicia Transicional, Justicia Penal y Excepcionalismo: Sudáfrica*. En: Reed, Michael y Lyony, Amanda (Coords. Académicos), *Transiciones en contienda: disyuntivas de la justicia transicional en Colombia desde la experiencia comparada*. Bogotá: Centro Internacional para la Justicia Transicional, 2010.

Informes y casos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Alicia Consuelo Herrera et. al. v. Argentina, Cases 10.147, 10.181, 10.240. 10.262, 10.309 y 10.311, Inter-Am. C.H.R. 41, OEA/ser.L/V/II.83. doc. 14 corr. 1 (1992) (Annual Report 1992-1993)

Carlos Humbeto Contreras Maluje, Caso 2126, Inter-Am, C.H.R. 77, OEA/ser. L/V/II.47, doc. 13 rev. 1 (1978) (Annual Report 1978)

Casos de personas desaparecidas en Chile, Res. No. 11/83, Inter-Am. C.H.R. 47, OEA/ser. L/V/II.61, doc. 22 rev. (1983) (Annual Report 1982-1983)

Casos de personas desaparecidas en Argentina, Res. No. 1/83, Inter-Am. CHR. 46 OEA/ser L/V/II.61, doc. 22 rev.1 (1983) (Annual Report 1982-1983).

Clara Anahi Mariani, Caso 2553, Inter-Am. C.H.R. 58, OEA/ser. L/V/II.50, doc. 13 rev. 1 (1978) (Annual Report 1979-1980)

Dagmar Ingrid Hagelin, Caso 2484, Inter-Am. C.H.R. 55,) OEA/ser. L/V/II.50, doc. 13 rev. 1 (1978) (Annual Report 1979-1980)

Daniel Palma Robledo, Caso 2931, Inter-Am. C.H.R. 47, OEA/ser. L/V/II.57, doc. 6 rev. 1 (1982) (Annual Report 1981-1982)

Demanda presentada en el caso Gelman ante la Corte IDH el día el 21 de enero de 2010. <http://www.cidh.org/demandas/12.607%20Gelman%20Uruguay%2021ene10%20ESP.pdf>

Enrique Paris Roa, Caso 1790, Inter-Am. C.H.R. 147, (1977) (Ten years of Activities 1971-81)

Jorge San Vicente, Caso 2266, Inter-Am. C.H.R. 52, OEA/ser. L/V/II.50, doc. 13 rev. 1 (1978) (Annual Report 1979-1980)

Juan Meneses, Ricardo Lagos Salinas, Juan Alsina Hurtos, and Pedro Vergara Inostroza v. Chile, Cases 11.228, 11.229, 11.231, 11.282 Informe No. 34/96, Inter-Am.C.H.R., OEA/Ser.L/V/II.95 Doc. 7 rev. 196 (1996).

Héctor Marcial y Garay Hermosilla et. al. v. Chile, Caso 10.843, Inter-Am. CHR No. 36/96 Case 10.843, Informe No. 36/96, Inter-Am.C.H.R., OEA/Ser.L/V/II.95 Doc. 7 rev. en 156 (1996).

Hugo Leonardo de los Santos Mendoza et. al. v. Uruguay, Cases 10.029 et. al. Inter-Am. C.H.R. 154, OEA/ser. L/V/II.83, doc. 14 corr. 1 (1992) (Annual Report 1992-1993)

La Masacre de Las Hojas, Caso 10.287, Inter-Am. C.H.R. 83, OEA/ser. L/V/II.83, doc. 14 corr. 1 (1992) (Annual Report 1992-1993)

Monica María Candelaria Mignone, Caso 2209, Inter-Am. C.H.R. 49, OEA/ser. L/V/II.50, doc. 13 rev. 1 (1978) (Annual Report 1979-1980)

Nelida Azucena Sosa de Forti et. al., Caso 2271, Inte-Am. C.H.R. 29, OEA/ser. L/V/II.47, doc. 13 rev. 1 (1979) (Annual Report 1978)

Samuel Catalán Linconeo v. Chile, Case 11.771, Inter-Am. C.H.R. 154, OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 5 27 (2001)

Informe 1985-1986

Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados, Leandro Despouy, sobre su misión a Guatemala en enero de 2009. A/HRC/11/41/Add.3

Informe 29/92, Casos 10.029, 10.036, 10.145, 10.305, 10.372, 10.373, 10.374 y 10.375 Uruguay, 2 de octubre de 1992

Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 8 de diciembre de 1995, Serie C No. 22.

Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75.

Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001, Serie C No. 90.

Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C No. 109.

Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117.

Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005, Serie C No. 132.

Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134.

Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140.

Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006, Serie C No. 148.

Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153.

Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154.

Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162.

Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163.

Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166.

Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007, Serie C No. 165.

Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C No. 192.

Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Fondo, Excepciones Preliminares, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010, Serie C No. 213.

Sentencias de juzgados nacionales

Colombia:

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 19 de agosto de 2009.

Argentina:

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, causa N° 16.441/02 ("Masacre de Fátima") (22/7/2004)

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, causa N° 14.216/2003 (ex-causa N° 450 de la Excma. Cámara Federal) caratulada "Suárez Mason, Guillermo y otros s/homicidio agravado, privación ilegal de la libertad agravada...", (16/9/ 2003)

Juzgado Federal N° 2 de La Plata, en la causa N° 7/7768 caratulada "Crous, Felix Pablo s/ su dcia", (19/9/2003)

Cámara Federal de Salta, causa N° 027/03 caratulada "Cabezas, Daniel Vicente y Otros s/ Denuncia - Palomitas - Cabezas de Buey", (29/7/ 2003)

Juzgado Federal de Chaco, en la causa caratulada "Verbitsky, Horacio- C.E.L.S. S/ Inconstitucionalidad de las leyes N 23521 y 23492" (6/3/2003)

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N°11, causa N° 6.859/98 caratulada "Scagliusi, Claudio Gustavo y otros s/privación ilegal de la libertad (12/9/2002)

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N°11, causa N° 7694/99 caratulada "Astiz Alfredo y otros S/ delito de acción Pública (1/10/2001).

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N°3, causa N° 14.216/2003 (ex-causa nro. 450 de la Excma. Cámara Federal) caratulada Suárez Mason, Guillermo y otros s/homicidio agravado, privación ilegal de la libertad agravada (19/03/2004)

Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N°4 de la Capital Federal, Causa N° 8686/2000, "Simón, Julio, Del Cerro, Juan Antonio s/sustracción de menores de 10 años".

Uruguay:

Corte Suprema de Justicia, autos "Macchi Torres, Jessi. Homicidio. Inconstitucionalidad de oficio Ley N° 15.848, arts. 1° y 3°", Fa. 36/87 —Sentencia N° 232/1988—,

"Whitelaw Agustoni, Agustín Germán; Barredo Longo, Fernando José. Denuncia. Inconstitucionalidad", Fa. 7/87 —Sentencia N° 224/1988

Juzgado penal de 7° turno, Sentencia de Primera Instancia autos caratulados: "Bordaberry Arocena, Juan Maria- Diez delitos de homicidio muy especialmente agravados en reiteración real a título de co autor" IUE 1-608/2003, 9 de febrero de 2010.

Juzgado penal de 19° turno, Sentencia de Primera Instancia autos caratulados: "Alvarez Armellino, Gregorio Conrado.- Larcebeau Aguirregaray, Juan Carlos.- Reiterados Delitos de Homicidio muy especialmente agravados".- Ficha 2- 20415/2007, 21 de octubre de 2009

Suprema Corte de Justicia, autos caratulados "Sabalsagaray Curutchet, Blanca Stela. Denuncia. Excepción de Inconstitucionalidad Arts. 1, 3 Y 4 de la Ley N° 15.848", Ficha 97-397/2004,

Sentencia 365, Montevideo, diecinueve de octubre de dos mil nueve, Ministro redactor, Doctor Jorge Omar Chediak

Colombia:

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de justicia y paz, sentencia de 29 de junio de 2010, dentro del radicado 110016000253200680077, contra los postulados Edwar Cobos Téllez alias “Diego Vecino” y Uber Enrique Banquéz Martínez alias “Juancho Dique”, Magistrada Ponente Uldi Teresa Jiménez López.

Otros documentos

Informe de la Comisión de Esclarecimiento Histórico. Guatemala: Memoria del silencio

Amnesty International and International Commission of Jurist, Argentina Legal Memorandum. The Full Stop and

Informes de Amnistía Internacional y de la Unidad de Protección de Defensores y Defensoras de Derechos Humanos de Guatemala (2004-2008).

Impunity Watch, Reconociendo el pasado. Desafíos para combatir la impunidad en Guatemala. Informe de investigación.

Estudio sobre leyes de amnistía elaborado por el Relator Especial, Louis Joinet, Naciones Unidas, ECOSOC, Comisión de Derechos Humanos, Sub Comisión sobre prevención de la discriminación y protección de las minorías, E/CN.4/Sub.2/1985/16, 21 de junio de 1985

Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre Uruguay, 5 de mayo de 1993, CCPR/C/79/Add.19, párrafos 7 y 11;

Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre Uruguay, 8 abril de 1998, CCPR/C/79/Add.90

Comunicación N° 322/1988, 9 de agosto de 1994, CCPR/C/51/D/322/1988

Acuerdo de Santa Fe de Ralito para contribuir a la paz de Colombia. Julio 15 de 2003. Disponible en:

http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/web/publicaciones/auc/AUC_TOMO_1_verificado_final.pdf

Oficina del Alto Comisionado para la Paz. Presidencia de la República de Colombia. Avances en el Proceso de Justicia y Paz. Datos a febrero de 2010. Disponible en: <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/web/index.asp>.

Notas periodísticas

Agencia Reuters, “Uruguay negaría información de militares a gobierno argentino“, 13 de septiembre de 2000

Agencia Reuters, “Uruguay niega arrestos de militares pedidos por Argentina“, 6 de julio de 2001

Agencia Reuters, “Uruguay sigue negando arrestos militares pedidos por Argentina“, 7 de agosto de 2001

AP español, “Aprueban extradición de militares uruguayos a Chile por Berríos“, 8 de septiembre de 2004

Agencia EFE, “Argentina pide detención y extradición de militares uruguayos“, 21 de octubre de 2005

Diario La República, “Juez federal argentino Daniel Rafecas prioriza indagación sobre ‘Caso Orletti’“, Uruguay, 8 de diciembre de 2005

AFP, “Tres militares uruguayos fueron extraditados a Chile“, 18 de abril de 2006

Diario La Nación, “Aceptan extraditar uruguayos a la Argentina“, Buenos Aires, 8 de diciembre de 2006

Diario El País, “Juez envía pedido de extradición de Cordero“, Montevideo, 2 de marzo de 2007

Diario La República, “‘Drácula’ sacó pasaje de ida“, Montevideo, 29 de noviembre de 2007

Agencia AP, “Arrestan coronel uruguayo por extradición a Paraguay“, 7 de diciembre de 2007

Agencia AFP, “Procesan a ocho ex militares en Uruguay por violaciones a los DDHH“, 11 de septiembre de 2006

Diario El País, “Los militares ante la Justicia“, Montevideo, 12 de septiembre de 2006

Diario La Nación, “Uruguay: Procesan por primera vez a militares“, Buenos Aires, 12 de septiembre de 2006

Agencia AP, “Uruguay: justicia ratifica procesamiento a dos militares“, 27 de febrero de 2007

Agencia AP, “Uruguay: general ante tribunales por desapariciones“, 30 de octubre de 2007

Diario La República, “Más militares, policías y civiles a juez en dos causas emblemáticas“, 20 de abril de 2009

Diario El País, “Plan Cóndor: 20 a 25 años de condena a militares y policías“, 28 de marzo de 2009

Diario La Nación, “Uruguay: condena a ocho represores por el Plan Cóndor“, 29 de marzo de 2009

